

INE/CG1174/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR LA VIA PLURINOMINAL EN GUERRERO, JULIETA FERNÁNDEZ MARQUEZ<sup>1</sup>, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/381/2021/GRO**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/381/2021/GRO** por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero.

**ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja.** El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, el escrito de queja signado por Víctor Jesús Morales Castañeda, Representante suplente del Partido Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en dicha entidad, en contra en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces diputada local por la vía plurinominal en Guerrero, Julieta Fernández Márquez, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero, derivado de la omisión de reportar ingresos y/o gastos, relacionado con la entrega de tinacos en Acapulco de Juárez, Guerrero, los cuales además no se están destinando para la obtención del voto del electorado (Fojas 1 a 46 del expediente).

---

<sup>1</sup> Se precisa que en el marco de la sustanciación procedimiento se amplió los sujetos incoados, sin embargo esto fue con la finalidad de maximizar su garantía de audiencia, y en su caso estar en condiciones de cuantificar el beneficio obtenido respecto de los hechos objeto de investigación, dichas personas incoadas son; MARIO MORENO ARCOS, ENTONCES CANDIDATO COMÚN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO; ROGELIO HERNÁNDEZ CRUZ, ENTONCES CANDIDATO COMÚN A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 05 CON CABECERA EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; RICARDO TAJA RAMÍREZ, ENTONCES CANDIDATO COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; SHEILA SOTO MANZANO, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 04 CON CABECERA EN ACAPULCO, GUERRERO; JAIME LUIS COLÓN GARCÍA, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 09 CON CABECERA EN ACAPULCO, GUERRERO.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial.

“(…)

### **HECHOS DENUNCIADOS**

*Lo constituye la entrega de dádivas (tinacos), para realizar actos de propaganda electoral en beneficio del C. Mario Moreno Arco y Ricardo Taja Ramírez, candidato a la gubernatura de Guerrero y la alcaldía de Acapulco respectivamente de la coalición PRI-PRD, así como también de los candidatos a las Diputaciones Locales y Federales de dicha alianza, derivando en gastos de campaña tal y como se precisa a continuación.*

*Se presenta formal denuncia de la comisión de infracciones por parte de la denunciada, con respecto al tema de entrega de tinacos ya que se tiene conocimiento de que dichas infracciones han sido cometidas como parte de la campaña electoral de los candidatos Mario Moreno Arco y Ricardo Taja Ramírez de la coalición PRI-PRD, al cargo de Gobernador de Guerrero y la Alcaldía de Acapulco respectivamente, violando así las disposiciones constitucionales de recursos imparciales y las disposiciones legales contenidas en la LGIPE, violando así la equidad en la contienda.*

*[Normatividad citada]*

*Tal y como lo establece el artículo 209 párrafo 5, y de acuerdo con el **SUP-JRC-89/2018**, cualquier forma de clientelismo electoral debe de ser tomada como un método de movilización política que consiste en un intercambio de favores a cambio de apoyo político. Dicho intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica, en la cual el candidato tiene acceso a ciertos recursos en comparación al elector, el cual, promete su respaldo político a cambio de dicho beneficio por medio de las dádivas.*

*Dicho **clientelismo político** tiene la característica de desvirtuar la equidad de las campañas políticas y genera un desequilibrio en el Proceso Electoral, ya que se canalizan recursos públicos hacia grupos específicos de electores que hace que exista una afectación en la competencia política y ocasiona ineficacia en el manejo de dichos recursos públicos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/381/2021/GRO**

*Las conductas cometidas por la denunciada son constitutivas de infracciones cometidas en contra de la Resolución **INE/CG695/2020 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA FIJAR MECANISMOS Y CRITERIOS SOBRE LA APLICACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021.***

*Dicho acuerdo establece que la entrega de cualquier material en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, que implique la entrega de algún bien o servicio se encuentra prohibida para los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, candidatas o candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, en razón de que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

*Igualmente, la Ley General de Comunicación Social, en relación con la Ley General de desarrollo social establece que los programas sociales tienen como objeto favorecer el ejercicio de los derechos sociales, por tanto, la entrega de cualquier tipo de dádivas debe contener la leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".*

*Aunado a esto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información de cualquier tipo de apoyo debe informar las reglas de operación y la información relativa a todo recurso público que se ejerza para la ejecución de programas sociales.*

*Derivado de esto, es que se presenta este recurso, porque se está haciendo uso indebido de programas sociales consistente en la entrega de **tinacos** por parte de la candidata denunciada y su partido, mismas que son violatorias a los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.*

*La entrega de **tinacos** se hace sin ningún manual de operación y sin tener identificado el padrón de beneficiarios, ya que dichas dádivas están siendo distribuidas de manera aleatoria a las personas con la finalidad de influenciar en su voto, siendo que este padrón de beneficiarios debe de ser conformado y publicado con anterioridad a la fecha programada para dicha entrega.*

*[Se inserta imágenes]*

*De las imágenes presentadas se puede apreciar un número estimado de beneficiados por dicha entrega de dádivas es de 8 personas, sin embargo de la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/381/2021/GRO**

*información recabada se señala que la entrega se realizó en municipio de Acapulco de Juárez, el día 19 de mayo de 2021, esto conforme las notas periodísticas de diversos medios digitales:*

<https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/captan-candidata-del-pri-repartiendo-tinacos-en-acapulco>

<https://www.eluniversal.com.mx/tag/candidata-julieta-fernandez-marquez>

<https://www.reforma.com/reparten-tinacos-y-piden-votar-por-pri-prd-en-querrero/ar2186421>

<https://www.facebook.com/753231981430473/posts/4069944859759152/>

<https://www.facebook.com/watch/?v=321580229318714>

*Los hechos aducidos se dan bajo la entrega de tinacos de los cuales se pide se realice una investigación exhaustiva y congruente para determinar si estas acciones se están llevando a cabo con el fin de incidir en la equidad del Proceso Electoral y posicionar a los candidatos de la Coalición PRI-PRD Mario Moreno Arcos, Ricardo Taja Ramírez y los candidatos a Diputados Locales y Federales.*

*De igual manera, se pide se investigue el origen y monto de los recursos que fueron comprometidos para llevar a cabo estas acciones ahora denunciadas, ya que se tiene el temor fundado de que dichos recursos no estuvieron sujetos a control y manejo para el otorgamiento de apoyos y/o subsidios de gobierno sino nacieron de las prerrogativas que gozamos los institutos políticos para ello y que no fueron aplicados para su destino original.*

*La entrega de **tinacos** no es un programa social, ya que no se puede comprobar la existencia de reglas de operación, un padrón oficial de beneficiarios que haya sido emitido antes de la entrega de dichas dádivas y que se desconoce el origen y monto que la denunciado utilizó para llevar a cabo estas infracciones.*

*La violación a los principios de imparcialidad, legalidad, equidad e igualdad en la contienda electoral son latentes, ya que se puede observar que las infracciones cometidas por el denunciado tienen como finalidad incidir en el actual Proceso Electoral y, de manera ilegal, coaccionar el sentido del voto de los ciudadanos que fueron beneficiarios de dicha entrega de productos*

*(...).”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **PRUEBA TÉCNICA** Consistente en las fotos presentadas en el capítulo de hechos.
- **PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en un video de los hechos presentados en esta denuncia de 00:01:25 (un minuto con veinticinco segundos).
- **PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en el contenido de las siguientes ligas:

<https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/captan-candidata-del-pri-repartiendo-tinacos-en-acapulco>

<https://www.eluniversal.com.mx/tag/candidata-julieta-fernandez-marquez>

<https://www.reforma.com/reparten-tinacos-y-piden-votar-por-pri-prd-en-querrero/ar2186421>

<https://www.facebook.com/753231981430473/posts/4069944859759152/>

<https://www.facebook.com/watch/?v=321580229318714>

- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el ejemplar impreso del periódico EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO, de fecha 21 de mayo del 2021, página 4, cuyo encabezado dice "No puede negar el PRI que reparte dádivas porque así operan, señala Abelina López".
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que favorezca al interés de mi representado.
- **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.**- En todo lo que beneficie al respeto de las normas y la preservación del Orden Público.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el expediente respectivo; y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente al rubro indicado, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al denunciante; y finalmente; notificar y emplazar al Partido Revolucionario Institucional; así como a Julieta Fernández Márquez, en su carácter de candidata, a diputada local por la vía plurinominal en la entidad de Guerrero; (Fojas 47 y 48 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 49 y 52 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y cédula de conocimiento correspondientes (Fojas 53 y 54 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23954/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 55 y 56 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23955/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 57 y 58 del expediente).

**VII. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**

a) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25041/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización da vista con el escrito de queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en el ejercicio de sus atribuciones determinase lo que en derecho corresponda (Fojas 96 a 99 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio 715/2021, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, informó que se tuvo por recibido el oficio INE/UTF/DRN/25041/2021, mediante el cual se da vista a dicho instituto; desechando la demanda derivado de una causal de improcedencia. (Fojas 405 a 407 del expediente).

**VIII. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

**a)** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde localizó un registro concerniente a la ciudadana Julieta Fernández Márquez, incoada en el presente procedimiento (Fojas 67 a 69 del expediente).

**b)** El tres de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta de, si la denunciada, Julieta Fernández Márquez ostenta el carácter de candidata a algún cargo de elección, resultando que es candidata a Diputada Local propietaria por la vía plurinominal postulada por el Partido Revolucionario Institucional (Fojas 81 a 85 del expediente).

**c)** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde localizó un registro concerniente al ciudadano Manuel Añorve Baños (Fojas 100 a 102 del expediente).

**d)** El ocho de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, en donde se verificó el cargo que ostenta el C. Manuel Añorve Baños (Fojas 186 a 188 del expediente).

**e)** El veinte de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada en diversas tiendas en línea en donde se verificó el precio de los tinacos utilizaos en el evento del 19 de mayo en el que participó la entonces Diputada Local por la vía plurinominal Julieta Fernández Márquez (Fojas 223 a 233 del expediente).

**f)** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta en el Sistema Integral de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, en donde los datos de contacto del senador. Manuel Añorve Baños (Fojas 240 a 242 del expediente).

**g)** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde localizó 5 registros concernientes a los ciudadanos Mario Moreno Arcos, Rogelio Hernández Cruz, Ricardo Taja Ramírez, Sheila Soto Manzano y Jaime Luis Colón García (Fojas 249 a 251 del expediente).

**IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja al denunciante, el representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24063/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso a través de la representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 64 a 66 del expediente).

**X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24062/2021, se notificó al Representante Propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 59 a 63 y 75 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se localizó respuesta alguna en los correos autorizados o en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización.

**XI. Notificación de inicio y emplazamiento al procedimiento de queja a Julieta Fernández Márquez incoada en el presente procedimiento.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Julieta Fernández Márquez (Fojas 70 a 74 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE04-GRO/VS/266/2021 signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, se notificó a Julieta Fernández Márquez, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 87 a 95 del expediente).



c) El seis de junio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número, Julieta Fernández Márquez contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 121 a 179 del expediente):

“(…)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

1. *Por lo que refiere al hecho UNO, este resulta cierto.*
2. *Por lo que refiere a los hechos DOS, este resulta cierto.*
3. *Por lo que refiere a los hechos TERCERO, se niega, lo afirmado por el quejoso, en la medida en que se me atribuye la realización de supuestos actos que se configuran como propaganda electoral.*

**CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO Y  
PRETENSION DEL QUEJOSO.**

*El quejoso intenta atribuirme la responsabilidad de la presunta entrega de dadivas (tinacos), como acto de propaganda electoral en beneficio de Mario Moreno Arcos y Ricardo Taja Ramírez, candidato a gobernador y alcalde en el estado de Guerrero respectivamente.*

*Señala que con la entrega de tinacos pretendo formar un tipo de clientelismo electoral o político, intercambiando favores a cambio de un apoyo, violando con esto los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.*

*Actualizándose en consecuencia violaciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos; 209 numeral 5, 442, numeral 1, inciso a) y c), 443, numeral 1, inciso h), l) y n), 445 numeral 1, inciso f) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales; 11 de la Ley de Comunicación Social; 1, párrafo 1, fracción I, 26 de la Ley de Desarrollo Social y 70 párrafo 1, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública.*

*Concluyendo que omití reportar ingresos y/o gastos, relacionados con la compra de los mencionados tinacos, solicitando la investigación del origen y monto de los supuestos recursos utilizados en los hechos denunciados.*

*A efecto de acreditar su dicho, el quejoso aporta como medios de convicción: a) cinco fotografías; b) un video de 00:01:25; c) tres ligas de notas periodísticas*

*contenidas en dos portales de periódicos de internet; d) dos ligas de Facebook y e) un ejemplar impreso del periódico EL SUR.*

*Ahora bien, previo a contestar las imputaciones hechas en mi contra, es necesario exponer algunas consideraciones.*

***Restricciones en materia de propaganda electoral, respecto a la entrega de dádivas al electorado:***

*En materia de propaganda electoral, entre diversas cuestiones se indica en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la oferta o entrega de algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí mismo o por interpósita persona, está prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.*

*La prohibición busca la equidad en la contienda, porque si un partido político, coalición o candidatura recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, obtiene una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de quienes participan en los comicios.*

*En ese sentido, es importante mencionar que para poder comprobar la existencia de actos de presión o coacción para obtener el respaldo del elector para obtener su voto debe acreditarse por lo menos la entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio en especie o efectivo.*

*En este contexto los elementos que integran la infracción son:*

- a) Personal: Que se trate de partidos, candidatos, sus equipos de campaña a cualquier persona.*
- b) Objetivo: Cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.*
- c) Subjetivo: La acción de entregar el material, abusando de las penurias económicas de la población y, así pretender influir de manera decisiva en la emisión del sufragio.*

***Principio dispositivo y facultad de investigadora.***

*El artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las queja se iniciaran con un escrito y que debe cumplir con ciertos requisitos, entre los que se encuentran la narración de los*

*hechos, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar. enlazadas entre sí con los hechos y aporta los elementos de prueba y soporten su aseveración.*

*Es así como, corresponda a las partes aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada.*

*Por tanto, no se puede eludir la carga probatoria que corresponde a la parte denunciante, para aportar elementos de convicción idóneos que acrediten los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la persona denunciada.*

### **Caso Concreto**

#### **1. Modo, tiempo y lugar.**

*Lo primero que debe advertir esa Unidad Técnica de Fiscalización, es que en el escrito de queja no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera clara y precisa sobre la supuesta comisión de alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización.*

*De la lectura integral del escrito de denuncia se advierte que el quejoso se limita a señalar de modo vago e impreciso la presunta "entrega de dádivas" realizadas en un evento celebrado el pasado 19 de mayo de 2021.*

*Sin embargo, este señalamiento dogmático no puede ser considerado por la esa Unidad Técnica de Fiscalización como un elemento para atribuirme responsabilidad, en la medida en que no aporta un solo elemento de prueba para acreditar dos aspectos importantes:*

*a) Que los tinacos que aparecen en la imagen fueron entregados en algún evento proselitista, ni tampoco se acredita que éstos hayan sido entregados de modo gratuito o como condicionante del voto de las personas que ahí se encontraban presentes.*

*Esto es, en la denuncia no se explica ni se acredita el momento del "modo" en el que supuestamente aduce el quejoso que se realizó entrega de dádivas con fines electorales.*

*Por el contrario, lejos de la realidad ficticia en la que vive el denunciante, debe saber esa Unidad Técnica de Fiscalización que las imágenes y videos que se presentan como "sustento" de la queja corresponden a un evento realizado sin fines lucrativos, políticos, religiosos o proselitistas, por parte de la asociación civil Congregación Mariana Trinitaria.*

*Esta asociación tiene ya varios años emprendiendo programas de manera conjunta con estados, municipios y comunidades para el fortalecimiento del tejido social.*

*Entre estos programas se encuentra el apoyo en subsidios a las familias mexicanas para la adquisición de material de obra o mejoramiento para sus viviendas, como es, por ejemplo, la venta de tinacos a precios menores a los de mercado. para que la población goce de agua potable en sus casas. Este tipo de programas que realiza la Congregación Mariana Trinitaria, incluso, han sido ampliamente difundidos y acompañados por diversas instancias gubernamentales, como se da cuenta en las diversas páginas oficiales y de transparencia de múltiples municipios, por ejemplo:*

Link: <http://monteescobedo.gob.mx/transparencia/archivos/1454688491.pdf>

[Se inserta imagen]

Link: <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/2020/02/12/estado-municipio-y-congregación-mariana-trinitaria-subsidian-tinacos-en-victoria/>

[Se inserta imagen]

Link:  
[http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Requisitos%20y%20criterio%20para%20acceder%20al%20programa\\_1.pdf](http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Requisitos%20y%20criterio%20para%20acceder%20al%20programa_1.pdf)

[Se inserta imagen]

*En este sentido, resulta completamente falsa la afirmación hecha por la denunciante acerca de que en dicho evento se hayan estado llevado a cabo entregas de dádivas con fines electorales.*

*Por el contrario, en el evento en el que se me denuncia mi participación es uno de los muchos actos de apoyo a la sociedad que realiza dicha Congregación, en la que únicamente se hizo la entrega de los Tinacos que **las familias va habían adquirido con anterioridad**, mediante el uso del programa de apoyo de vivienda que implementa esta asociación civil.*

*De ahí que, precisamente, en las imágenes y video tomado ilegalmente de dicho evento, **no se aprecia ningún tipo de momento propagandístico de campaña electoral alguna**, sino únicamente se encuentra visible la lona que hace alusión al Dr. Manuel Añorve Baños, quien en esta ocasión fungió como*

*enlace para poner en contacto a dicha comunidad vecinal con la Congregación Mariana Trinitaria.*

*Todo lo anterior, incluso se puede corroborar con la Nota que publicó el mismo medio que ahora aporta el denunciante a su escrito de queja, "El Sur, periódico de Guerrero", en el que tras los falsos señalamientos que se hicieron en contra de la suscrita, dimos a conocer que procederíamos legalmente en contra de quien resultara responsable por los delitos de difamación. información que se puede consultar en el siguiente vínculo*

*Web <http://suracapulco.mx/denunciara-julieta-fernandez-a-abellina-lopez-y-marcial-rodriguez-por-difamacion/> así como en la página 5 de su edición impresa, de fecha 21 de mayo de 2021, que es el ejemplar que acompaña el denunciante a su propia queja.*

**a) Que el evento se haya realizado en la fecha señalada para la denunciante.**

*Sobre el memento **temporal**, debe resaltarse que la denunciante tampoco aporta un solo elemento de prueba para acreditar que el evento se haya realizado el pasado 19 de mayo de este año.*

*Por el contrario, fue con esa fecha cuando se dio a conocer en medios y redes sociales un material cortado y editado con el que se pretende sustraer algún tipo de infracción en materia electoral.*

*Sin embargo, debe saber esa Unidad Técnica de Fiscalización que es **completamente falso** que el evento al que se hace alusión se haya llevado a cabo en la fecha señalada, porque el quejoso únicamente alude a una fecha (19 de mayo de 2021) sin aportar algún otro memento de convicción y que lo permite corroborar.*

**b) La localidad en la que se llevó a cabo el evento.**

*En efecto, por último, tampoco puede pasar desapercibido para esta autoridad electoral el que de todo el escrito de queja el denunciante tampoco señala **lugar o ubicación específica** en la que, a su dicho, se haya verificado la presunta infracción en materia electoral que infundadamente se pretende atribuir.*

*Esto ocurre, porque el quejoso simple y sencillamente toma un video viral que circula en redes sociales (prueba técnica), y a partir de su interpretación de la realidad, pretende hacer que esa Unidad Técnica de Fiscalización investigue recursos materiales y humanos sobre hechos que ni siquiera al quejoso le constan.*

*En atención a lo anterior, queda evidenciado que el escrito de queja que ahora se responde no reúne los requisitos que marca el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, específicamente los marcados en las fracciones III, IV y V de su numeral 1, que a la letra establecen.*

*[Normatividad citada]*

*Por lo que solicito atentamente a esa Unidad Técnica de Fiscalización se sirva decretar la **improcedencia** de la queja instaurada en contra de la suscrita, en términos de la causal prevista en el artículo 30, numeral 1. fracción III. que prevé que un procedimiento será improcedente cuando **se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.***

## **2. Clientelismo**

*Esta Unidad de Fiscalización debe determinar la inexistencia de la infracción denunciada, por las razones que a continuación se precisa:*

*En lo que respecta a la actualización de los elementos necesarios para la infracción en cuestión, en principio sí se actualiza el elemento personal, ya que soy candidata a diputada por representación proporcional en el Estado de Guerrero.*

*Sin embargo, en lo que respecta al elemento objetivo, este no se acredita, debido a que no existen elementos probatorios que soporten la entrega de dadivas, en este caso no hay un solo elemento probatorio en la queja presentada que acredita que repartí o entregué tinacos a algún ciudadano a cambio de su voto.*

*Lo anterior, debido a que las pruebas presentadas no demuestran entrega alguna de dadivas:*

*a) Cinco fotografías. Dichas pruebas solo me muestran con un micrófono hablándole a un grupo de personas, además puede percibirse que las fotografías fueron tomadas del video presentado como prueba, ya que no presentan un lugar, situación o ángulo diferente, es decir que se presume no fueron obtenidas de manera directa, cabe precisar que al quejoso no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar de las fotografías.*

*b) Un video con una duración de 00:01:25, en el que tampoco se desprende del audio que la compareciente haya entregado dadivas (tinacos) a cambio de votar*

*a favor de determinado partido político o candidato a un cargo de elección popular. mucho menos puede apreciarse que hable de los candidatos a Gobernador de Guerrero o presidente municipal de Acapulco, como lo señala el quejoso en su escrito, sin que acredite circunstancias de modo tiempo y lugar del video.*

*c) Tres ligas de notas periodísticas contenidas en dos portales de periódicos ubicados en la web o Internet; las cuales no son descritas en modo alguno en la queja, ni relacionadas con los hechos descritos, de las cuales tampoco se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

*d) Dos ligas de Facebook, cuyo contenido no es descrito en la queja ni relacionado con los hechos.*

*e) Un ejemplar impreso del periódico EL SUR, en el que se hace referencia a la nota contenida en la página 4, cuyo encabezado es "No puede negar el PRI que reparte dádivas porque así operan, señala Abelina López". En donde la candidata a la alcaldía de Acapulco por Morena hace referencia a videos difundidos en WhatsApp y Facebook.*

*Ahora bien, por cuanto a las fotografías y el video presentados en la queja, se solicita a la autoridad administrativa electoral tener por objetado el alcance y valor probatorio de las mismas, dado que las pruebas técnicas por regla general resultan insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente un hecho, ya que se tratan de elementos que solo general indicios respecto a determinadas circunstancias acontecidas. conforme a lo determinado por la jurisprudencia 4/2014. "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN" y a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.*

*Es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las pueden perfeccionar o corroborar, lo cual en el caso concreto no ocurre, pues las pruebas ofrecida y exhibidas por el quejoso no son claras.*

*De ahí que resultan cuestionables los efectos, alcances, eficiencia y eficacia probatoria que su oferente pretende dar a esas imágenes y video, ya que lo único que prueban es mi asistencia a una colonia junto a un grupo de personas, sin que de las pruebas se desprenda la entrega de algún bien o servicio.*

*De lo que se puede escuchar en el video tampoco existe palabra o expresión alguna que, de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote que entregue a entregaría en ese acto dadas a los ciudadanos a cambio de su voto.*

*Se advierte que, de las pruebas técnicas aportados en la denuncia, no se puede tener certeza jurídica de los actos que pretende probar, ya que no se acompañan de otros elementos de prueba que nos permitan verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de su emisión, las pruebas técnicas, por su naturaleza, requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, lo que en el caso no acontece.*

*No hay en forma alguna un vínculo de mi persona con los tinacos, tampoco del video y fotografías se puede desprender que los tinacos que ahí se ven fueron entregados a la ciudadanía a mi nombre o a nombre de cualquier otro candidato de mi partido.*

*Por cuanto, a las notas periodísticas de Internet, no existen parámetros sobre los cuales sea posible establecer la veracidad del contenido de dichas notas, se puede observar que los periódicos o periodistas que suscriben las notas no hacen alusión a que les consten los hechos presentados en las mismas.*

*Además, el contenido es similar y solo fue replicado en dos hipervínculos de diversos medios, los cuales no fueron concatenados con otros elementos de prueba para generar Indicios de mayor grado convictivo.*

*Las notas, solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 38/2002. NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.*

*Aunado a ello, la nota de la página 4 del periódico “El sur” presentada como prueba en la queja, es una declaración de la candidata a la alcaldía de Acapulco por Morena, sin que Daniel Velásquez reportero que cubra la nota, pueda dar veracidad del contenido de esta, de ahí que dicha nota solo se refiere a la opinión de una persona a la que tampoco le constan los hechos y sus declaraciones son meras suposiciones.*

*Por cuanto, a las ligas de Facebook, presentadas en el escrito su contenido no es descrito en la queja ni relacionado con los hechos, por lo que se desconoce lo que se quiere probar con esto.*



*Podemos determinar que las pruebas aportadas por el quejoso, aun valoradas en forma individual o en conjunto son insuficiente para concluir que realmente ocurrieron los hechos denunciados, es decir ninguna de las pruebas aportadas se puede acreditar la entrega de tinacos a ciudadanos a cambio de su voto, con lo que el elemento subjetivo tampoco se cumple, por lo que resultan inexistentes los hechos denunciados.*

### **1. Fiscalización**

*Tal y como manifesté anteriormente, esa Unidad Técnica de Fiscalización, previo a decantarse por desarrollar una investigación en contra de la suscrita por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, lo primero que debe esclarecer es si el evento que se denuncia reúne las características mínimas para ser considerado como un acto proselitista, lo cual, en el caso, no se verifica.*

***En primer término**, esa Unidad Técnica de Fiscalización se percatará que la realización del evento en cuestión no fue realizado por ningún actor político o partidista, al haber sido convocado y organizado completamente por parte de la asociación civil Congregación Mariana Trinitaria, la cual es una organización ajena a cualquier fin o filiación partidista e ideológica.*

*Se trata de una organización que desde hace varios años ha venido realizando actos de beneficencia y asistencia social, en conjunto con diversas entidades de todos los niveles de gobierno. De ahí que, desde su mismo origen, el evento no reúne características mínimas para ser considerado como un acto de campaña.*

*Al respecto, debe tenerse en cuenta que para que esa Unidad Técnica de Fiscalización pueda considerar que un evento pueda ser considerado y cuantificado como de gasto de campaña, es necesario que se reúnan, cuando menos, los requisitos mínimos de **finalidad, temporalidad y territorialidad**, reconocidos por esta Sala Superior en su Tesis LXIII/2015 de rubro y contenido siguientes:*

*[Se cita criterio]*

*Del criterio anteriormente transcrito, destaca que para que un acto pueda considerarse como gasto de campaña es necesario que se reúnan, cuando menos, los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, pues de lo contrario no sería posible adjudicarle un carácter electoral. En la especie, esa Unidad Técnica de Fiscalización podrá percatarse que ninguno de estos tres elementos se colma, en atención a lo siguiente:*

**a) Finalidad, esto es, que genera un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.** Al respecto, dicho elemento no se actualiza ya que los beneficios que pretende sustraer la denunciante derivan de expresiones realizadas de manera espontánea por la suscrita, a partir de un cuestionamiento directo y específico por parte de una de las asistentes al evento, por lo que se trata de expresiones que están amparadas por mi derecho a la libre expresión y manifestación de ideas, las cuales no pueden ser objeto de persecución ni sanción por parte de autoridad alguna.

Adicionalmente, tampoco puede considerarse como colmado dicho elemento, pues del estudio y análisis que realice la Unidad Técnica de Fiscalización de los medios de prueba que le fueron allegados por parte de la denunciante, podrá darse cuenta que en ninguna de las imágenes ni en el video se advierten elementos de propaganda política o electoral alguna.

Por el contrario, se trata de un evento que realizó la Congregación Mariana Trinitaria en la que, **en congruencia con sus fines altruistas**, llevó actos de apoyo social en beneficio de las comunidades más marginadas del país. Situación que podrá ser corroborada por esa Unidad Técnica de Fiscalización mediante requerimiento de información que se sirva realizar hacia la organización de mérito.

**b) Temporalidad, se refiere a que el evento se haya realizado en período de campañas electorales.** Como ya fue referido, este elemento tampoco se actualiza en la medida en que no existe elemento de prueba alguna que acredite que el evento se realizó en el día que afirma el denunciante. Por el contrario, del requerimiento de información que lleve a cabo la autoridad a la Congregación Mariana Trinitaria, podrá advertir que el mismo se realizó previo al inicio del periodo de campaña electoral en el estado de Guerrero.

**c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.** Al igual que el elemento anterior, la territorialidad tampoco está acreditada, en la medida en que al carecer de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la denunciante omite señalar el sitio o lugar en el que supuestamente tuvo verificativo el evento de denuncia.

En este sentido, es que deviene infundada la pretensión del denunciante, pues de los elementos de prueba no se advierte que los hechos materia de la queja reúnan los elementos mínimos para ser considerados como materia electoral, por lo que su realización no puede ni debe ser cuantificada por parte de esta autoridad fiscalizadora.

*De esta forma, puede advertirse que la denuncia es frívola, en la medida en que los hechos denunciados adolecen de vicios insubsanables que representan un obstáculo para que esa Unidad Técnica de Fiscalización pueda trazar una Línea de investigación en materia de fiscalización.*

*Ello, ya que en el escrito de queja no se aportan elementos, aunque fueran de carácter indiciario, que presupongan la realización de conductas infractoras de la normativa electoral, en un contexto que pudiege incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos; siendo el caso que el denunciante lisa y llanamente pretende sustentar su queja en un video extraído de redes sociales que, por su propia y especial naturaleza, es fácilmente editable y manipulable, siendo que el quejoso no aporta ningún otro elemento de prueba para acreditar indiciariamente el inicio de la investigación.*

*Robustece a lo anterior los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:*

*[Se cita criterio]*

***Transgresión al Principio De Equidad en la Contienda.***

*Aduce el denunciante que a su juicio se vulnera al principio de igualdad y equidad en la contienda electoral, ya que estos tienen la característica de desvirtuar la equidad de las campañas políticas y genera un desequilibrio en el Proceso Electoral, ya que se canalizan recursos públicos hacia grupos específicos de electores que hace que exista una afectación en la competencia política y ocasiona ineficacia en el manejo de dichos recursos públicos, aportando para ello un video e impresiones fotográficas, así como un ejemplar de un medio de comunicación impreso de circulación estatal.*

*En ese contexto, queda claro que, de las pruebas ofrecidas en la queja, no puede probarse algún elemento de ilicitud electoral, puesto que el contenido no puede advertirse alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos al llamado a votar por la compareciente para que se tenga como "ACTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL", como se ha venido sosteniendo con antelación.*

*Sostiene a mis argumentos lo previsto por el artículo 199 numeral 3, concatenado con el numeral 2 del propio precepto, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que a la letra dicen: "Artículo 199. De los conceptos de campaña y acto de campaña. ...3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral*

*producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas ...2, Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.** (lo resaltado es propio): circunstancias que no se cumplen, ya que en ninguna parte del video que ofrece como medio probatorio el quejoso, se observa y escucha que la compareciente realizó actos de propaganda electoral para promover mi candidatura.*

*En ese sentido, a partir de lo sentenciado por la Sala Superior cabe concluir que entre las reglas más características del procedimiento sancionador (a las que se encuentran sujetas las partes quejosa y denunciada, así como la propia autoridad facultada para su sustanciación y fallo) se encuentran los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, mismos que le son aplicables "mutatis mutandis" el derecho administrativo sancionador aplican plenamente a los siguientes principios del derecho punitivo:*

- 1. Nadie puede ser privado de su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante autoridad competente**, en el que se satisfagan a favor del indiciado las **garantías de audiencia y de defensa**, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho imputado;*
- 2. En los juicios de naturaleza punitiva, **ESTA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGÍA, Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO O INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE;***
- 3. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento:*
- 4. Para sancionar al acusado como responsable de una infracción penal o administrativa, **es indispensable que se acrediten plenamente los elementos constitutivos del cuerpo del delito o de la infracción** (conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera) y la **responsabilidad del Imputado** (su participación en la realización en el hecho punible, ordinariamente quienes intervienen en su planeación, preparación o realización por si o sirviéndose de otros);*

5. *En caso de duda, debe estarse siempre a lo más favorable al inculpado y constituye un derecho del encausado que se reconozca en su favor la vigencia del principio de **presunción de inocencia**.*

*Desde esta perspectiva, el examen de los hechos, argumentos y pruebas que hacen valer los quejosos, en forma alguna podrían actualizar los elementos configurativos de la infracción electoral que imputan y esa autoridad electoral debe atender puntualmente el imperativo previsto en el artículo 14 de la Norma Fundamental conforme al cual, tiene **prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.***

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**1. Falta de acción y derecho del denunciante.** *Derivada del artículo 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que menciona que el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna la conducta que se pretende denunciar como contraria a la normatividad electoral.*

**2. Informe de gastos.** *Al no probarse la entrega de dadivas (tinacos) no soy responsable de la rendición de cuentas en materia de fiscalización, ya que no recibí ni he recibido recursos en dinero o en especie destinados a mi campaña, por tanto no se actualiza lo previsto por el artículo 223 numerales 6 incisos b) y c) y 9 inciso a), del Reglamento de Fiscalización, de ahí que no existan elementos que me impliquen en la comisión de irregularidades en materia de fiscalización, particularmente respecto de probables ingresos y/o gastos no reportados, así como gastos no vinculados con la obtención del voto.*

**3. Nullum crimen, nulla poena sine lege.** *Que se hace consistir en la falta de tipicidad o adecuación específica de la conducta denunciada como irregular por parte de los denunciados, a una ley prohibitiva de carácter general y de observancia obligatoria en la materia, lo que conlleva a la Inexistencia de responsabilidad administrativa electoral del denunciado y en consecuencia no puede ser aplicable la imposición de ninguna sanción.*

*Por lo anteriormente expuesto y a efecto de reforzar los argumentos expresados en párrafos anteriores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 440 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, ofrezco las siguientes:*

#### **P R U E B A S:**

**I. LA DOCUMENTAL PUBLICA.** • *Consistente en la copia de la Credencial para Votar con Fotografía.*

*Probanza que se relaciona con la acreditación de mi personalidad y con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.*

**II. LA DOCUMENTAL PUBLICA.** • *Consistente en la Certificación que realice la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sobre el Reconocimiento de mi personalidad invocada por el denunciante.*

*Probanza que se relaciona con la acreditación de mi personalidad y con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.*

**III. DOCUMENTAL PUBLICA.** *Consistente en la certificación que se sirva levantar la Oficialía Electoral de este instituto, respecto de la información pública que se difunde en diversas páginas oficiales de los municipios de Monte Escobedo, Ciudad Victoria, así como del gobierno de Morelos, en los que se da cuenta del tipo de actividades que lleva a cabo la organización civil Congregación Mariana Trinitaria, visibles en los vínculos web siguientes:*

- <http://monteescobedo.gob.mx/transparencia/archivos/1454688491.pdf>
- <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/2020/02/12/estado-municipio-y-congregación-mariana-trinitaria-subsidiana-tinacos-en-victoria>

**IV. DOCUMENTAL PUBLICA.** *Consistente en la certificación que se sirva levantar la Oficialía Electoral de este instituto, respecto de la información periodística que se difunde a través del portal web de la agencia de noticias “El Sur, periódico de Guerrero”, en el que se dio a conocer que la suscrita procederá legalmente en contra de quien resultara responsable por los delitos de difamación, a partir de los falsos señalamientos que derivaron de los hechos que ahora se denuncian. Información que se puede consultarse en el siguiente vínculo <https://suracapulco.mx/denunciara-julieta-fernandez-a-abelina-lopez-y-marcial-rodriguez-por-difamacion/>, así como en la página 5 de su edición impresa, de fecha 21 de mayo de 2021, que es el ejemplar que acompañó la denunciante a su propia queja.*

**V. REQUERIMIENTO DE INFORMACION.** *Consistente en la solicitud de información que se sirva realizar esta Unidad Técnica de Fiscalización a la representante legal de la organización civil Congregación Mariana Trinitaria, a fin de evidenciar que el evento en el que participé como invitada no fue de carácter electoral o proselitista, cuyos datos de contacto pueden ser localizados en la página de internet de dicha asociación, visible en el vínculo web siguiente, <https://cmt-global.org/es/ontacto> con domicilio público en Privada de Azaleas 109, colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca, Oaxaca, México. Teléfono (+52) 9515023100 y correo electrónico [cmtmt.org.mx](mailto:cmtmt.org.mx)*

**VI. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Que se hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente sumario y las que falten por actuar, que tiendan a beneficiar a los intereses de la denunciada.*

*Probanza que se relaciona con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.*

**VII. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** • *Consistente en todas las deducciones Lógicas-jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar a los intereses de la denunciada. Probanza que se relaciona con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.*

*Dichas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos que son objeto de esta investigación, con los que se acredita la falsedad de las faltas que temerariamente se me pretenden atribuir.*

(...).”

## **XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/722/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido que se encuentra en diversas direcciones de internet; así como la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, remitiendo las documentales que contengan dicha certificación del contenido solicitado (Fojas 76 a 80 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1320/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, atendió lo solicitado remitiendo original del acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/237/2021 y sus anexos (Fojas 108 a 119 del expediente).

## **XIII. Solicitud de información al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31494/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional (en adelante

Dirección de Prerrogativas), informara dentro de los archivos de la Dirección, se encuentran registrados dentro del padrón de afiliados o militantes del Partido Revolucionario Institucional, diversos ciudadanos relacionados con la Congregación Mariana Trinitaria, A.C. (Fojas 575 a 580 del expediente).

**b)** El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/E/DPPF/9338/2021/163/2021, la Dirección de Prerrogativas atendió lo solicitado informando que no se encontró coincidencia alguna en el padrón de personas afiliadas (militantes) al Partido Revolucionario Institucional verificado en 2014, 2017, 2020 y actualizado a la fecha (Fojas 526 y 529 del expediente).

#### **XIV. Solicitud de información al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la Congregación Mariana Trinitaria, A.C.**

**a)** El veinte de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente solicitara información relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 234 a 239 del expediente).

**b)** El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0417/2021 signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, se solicitó al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la Congregación Mariana Trinitaria, A.C., entre otras cuestiones, los datos de identificación de la asociación que representa, confirmará o rectificará la realización del evento del 19 de mayo, precisando si en el mismos se realizó la entrega de tinacos sí como señalar cual es la relación de su representada y/o asociados con la entonces candidata a Diputada Local Julieta Fernández Márquez, el Senador Manuel Añorve Baños y el Partido Revolucionario Institucional (Fojas 260 a 271 del expediente).

**c)** El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, se remitió escrito sin número, en el que la Representante Legal de la Congregación Mariana Trinitaria, A.C., desahoga el requerimiento formulado (Fojas 284 a 322 del expediente).

#### **XV. Solicitud de información al Senador Manuel Añorve Baños.**

**a)** El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero y/o a la Junta Distrital correspondiente para que notificara



el requerimiento de información al Senador Manuel Añorve Baños (Fojas 180 a 185 del expediente).

**b)** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno la Vocal Ejecutiva de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en Guerrero levanto acta circunstanciada con motivo de la imposibilidad para notificar al Senador Manuel Añorve Baños el oficio INE/GRO/JD09/00314/2021 de fecha 09 de junio del año dos mil veintiuno. (Fojas 217 a 222 del expediente).

**c)** El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, se notificó el oficio INE/UTF/DRN/31271/2021 por el que, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a al Senador Manuel Añorve Baños información respecto el evento del 19 de mayo de la presente anualidad en Acapulco de Juárez, en el que se realizó la entrega de tinacos en su nombre, en su calidad de Senador, por parte de la candidata a Diputada Local por la vía plurinominal Julieta Fernández Márquez, postulada por el Partido Revolucionario Institucional (Fojas 463 a 466 del expediente).

**b)** El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Senador Manuel Añorve Baños, desahoga el requerimiento formulado (Fojas 469 a 488 del expediente).

#### **XVI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.**

**a)** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31273/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Servicio de Administración Tributaria, proporcionará información respecto la persona moral “Congregación Mariana Trinitaria, A.C.” (Fojas 326 a 328 del expediente).

**b)** El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número 103 05 2021-0882, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, desahoga el requerimiento formulado (Fojas 489 a 503 del expediente).

#### **XVII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

**a)** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31321/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información respecto las cuentas existentes a nombre de la persona moral denominada “Congregación Mariana Trinitaria, A.C.” (Fojas 323 a 325 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número 214-4/10047999/2021, la Directora de Área de la Dirección General de Atención a Autoridades, desahoga el requerimiento formulado (Fojas 467 y 468 del expediente).

**XVIII. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El once de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27777/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la representación del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral o afecto que confirmará o rectificará la realización del evento del 19 de mayo, precisando si en el mismo se realizó la entrega de tinacos y si se encuentra relacionado con el Senador Manuel Añorve Baños (Fojas 189 a 192 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se localizó respuesta alguna en los correos autorizados o en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización.

**XIX. Solicitud de información a Julieta Fernández Márquez.**

a) El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero y/o a la Junta Distrital correspondiente para que notificara el requerimiento de información a Julieta Fernández Márquez (Fojas 180 a 185 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE04-GRO/VS/0278/2021 signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, se solicitó a Julieta Fernández Márquez, confirmará o rectificará la realización del evento del 19 de mayo, precisando si en el mismo se realizó la entrega de tinacos y si se encuentra relacionado con el Senador Manuel Añorve Baños (Fojas 195 a 202 del expediente).

c) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno mediante, se remitió escrito sin número en el que Julieta Fernández Márquez, desahoga el requerimiento formulado (Fojas 203 a 210 del expediente).

**XX. Acuerdo de Ampliación de Sujetos del Procedimiento de Queja.** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, derivado de la sustanciación del referido procedimiento

se advirtió la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en un principio se hubiere señalado como probables responsables, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización de conformidad con los artículos 22, 23 numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización acordó ampliar los sujetos investigados en el procedimiento de mérito, incluyendo Mario Moreno Arcos, entonces candidato común a la Gubernatura del estado de Guerrero; Rogelio Hernández Cruz, entonces candidato común a Diputado Local por el Distrito 05 con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero; Ricardo Taja Ramírez, entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; postulados por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como a Sheila Soto Manzano, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 04 con cabecera en Acapulco, Guerrero; Jaime Luis Colón García, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 09 con cabecera en Acapulco, Guerrero postulados por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por lo que ordenó notificar y emplazar a dichos sujetos, corriéndole traslado de todas las constancias que obraban en el expediente (Fojas 243 a 244 del expediente).

**XXI. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación de sujetos del procedimiento de queja.**

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de ampliación de sujetos del procedimiento de mérito (Fojas 245 y 246 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de ampliación de sujetos del procedimiento de queja, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo fue publicado oportunamente (Fojas 247 y 248 del expediente).

**XXII. Notificación de inicio de ampliación de sujetos del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31292/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso a través de la representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de sujetos dentro procedimiento de queja de mérito (Fojas 335 a 337 del expediente).

**XXIII. Notificación de ampliación de sujetos del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31295/2021, se notificó la ampliación de los sujetos investigados dentro del procedimiento de mérito; y se emplazó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 338 a 343 del expediente).

**XXIV. Notificación de ampliación de sujetos del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31294/2021, se notificó la ampliación de los sujetos investigados dentro del procedimiento de mérito; y se emplazó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 329 a 334 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho mediante escrito sin número, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 374 a 398 del expediente).

“(...)

**CONTESTACION DE HECHOS**

*1. El hecho primero es cierto, puesto que es de conocimiento público que el nueve de septiembre de 2020, dio inicio el Proceso Electoral en el Estado de Guerrero.*

*2. El hecho segundo es cierto, puesto que es de conocimiento público que conforme al calendario aprobado en el Acuerdo 03 /SE/4-08-2020 del Instituto Electoral del Estado de Guerrero dio inicio el periodo de campaña el día 05 de marzo de 2021.*

3. *El hecho tercero por no ser un hecho propio ni se niega ni se afirma, toda vez que mi representado desconoce las actividades de campaña que hubiera realizado la C. Julieta Fernández Márquez, en su calidad de candidata a diputada local por la vía plurinominal postulada por el Partido Revolucionario Institucional, como se puede advertir no son hechos atribuidos al Partido de la Revolución Democrática, ni mucho menos a Rogelio Hernández Cruz candidato a Diputado Local por el Distrito 05 y Sheila Soto Manzano candidata a Diputada Federal por el Distrito 04 ambos con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero esto se puede advertir de la propia queja.*

### **CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS**

*Previo al fondo del presente asunto, se informa que la candidata denunciada la C. Julieta Fernández Márquez, candidata a diputada local por la vía plurinominal, fue postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional (PRI), en consecuencia, mi representado no está obligado a dar contestación por la misma, ni tiene un grado de responsabilidad pues como es de hacer notar que los candidatos de representación proporcional son candidatos de los partidos que los registra pues son designados por la votación obtenida por estos mismos, aun cuando existan coaliciones establecidas por diversos partidos.*

*Ahora bien, en relación a lo manifestado por la parte denunciante por cuanto a la C. Sheila Soto Manzano, Candidata a Diputada Federal por el Distrito 04 postulada por la Coalición "Va por México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Acción Nacional, y el C. Rogelio Hernández Cruz, candidato a Diputado Local por el Distrito 05 postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ambos con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero: quiero precisar que en los hechos denunciados por la parte actora en ninguna de las pruebas que aporta se aprecia propaganda respecto a tales candidato y mucho menos del Partido Político que represento, es decir el Partido Político de la Revolución Democrática (PRD); de ahí que los hechos denunciados devienen infundados y por demás improcedentes, en razón de que los eventos que el mismo menciona, no tienen relación alguna con la parte que represento, esto pues, la C. Julieta Fernández Márquez, fue postulada al cargo de Diputada Local por el principio de Representación Proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y en los hechos señalados en la queja en que se actúa podemos apreciar que la candidata se presenta en forma personal, independiente y exclusivamente a patrocinar su persona y/o imagen, en ningún momento se aprecia que la C. Sheila Soto Manzano, Candidata a Diputada Federal por el Distrito 04 postulada por la Coalición "Va por México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Acción Nacional, y el C. Rogelio Hernández Cruz, candidato a Diputado Local por el Distrito 05 postulado por la coalición integrada por los*

*partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ambos con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero; hubiesen participado en los eventos que señala el denunciante, ni en forma personal, ni a través de persona alguna en su representación, razón por la cual no existe fundamento alguno para considerar que los mismo hubiesen incurrido en algún acto que se pudiera configurar como propaganda electoral, ni mucho menos de clientelismo político.*

*Asimismo, se recalca que no existe relación alguna entre los hechos denunciados por el C. Victor Jesús Morales Castañeda, y los candidatos CC. Sheila Soto Manzanares y Rogelio Hernández Cruz, candidatos a diputados en sus distintos Distritos, ya que como se ha dicho los mismo de ninguna forma fueron partícipes de los mismos tal como se aprecia de las pruebas ofertadas por el quejoso de las que se desprende que los candidatos mencionados en líneas que anteceden no estuvieron presentes ni en forma física ni por ningún otro medio así también en las fotografías y videos se aprecia que no existió propaganda de ningún tipo a nombre y/o en favor de los mismo, razón por la cual se deduce que independientemente que si los hechos denunciados fueron llevados a cabo o no los mismos no guardan relación alguna por cuanto a los candidatos diputados que represento.*

*Pues de tales candidatos informaron de todos y cada uno de los gastos que se realizaron en sus campañas electorales se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización SIF, junto con los insumos necesarios para acreditar el reporte gasto ejercido; además de que, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja que se analiza, es completamente oscuro, impreciso y por de más infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, además de que mis representados en ningún momento estuvieron presentes en el evento que alega la denunciante como se advierte de la queja y las pruebas que acompaña.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

*[Criterios Citados]*

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación,*

*además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad, mis aun que del evento denunciado no se aprecia que la C. Sheila Soto Manzano, Candidata a Diputada Federal por el Distrito 04 postulada por la Coalición "Va por México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Acción Nacional, y el C. Rogelio Hernández Cruz, candidato a Diputado Local por el Distrito 05 postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, entonces no tiene por qué atribuirseles la realización del mismo.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora sobre los candidatos, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, **tiempo lugar y circunstancias** y más aún que ni siquiera existió la presencia de la C. Sheila Solo Manzano, Candidata a Diputada Federal por el Distrito 04 postulada por la Coalición "Va por México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Acción Nacional, y el C. Rogelio Hernández Cruz, candidato a Diputado Local por el Distrito 05 postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ambos con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero: es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas de la C. Sheila Soto Manzano Candidata a la Diputación Federal por el Distrito 04 con cabecera en Acapulco, Guerrero, postulada por la coalición electoral integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional y del C. Rogelio Hernández Cruz, Candidato Común a Diputación Local por el Distrito 05 postulado por coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", de lo que se puede observar que en ningún momento se contempló el evento que la denunciante alego, más aun dichos candidatos en ningún momento hicieron acto de presencia.*

*Ahora bien, **se objeta en todo el contenido, alcance y valor probatorio** que se le pretende dar a las imágenes y videos que se adjuntan a la presente queja, la objeción se basa en el hecho de que, no se aprecia alguna conducta que se encuentre ubicada en modo tiempo, lugar y circunstancias, con la cuales se acredite que dentro de los actos o eventos que la denunciante alega lo realizara mis representados, más aun estuvieran presentes, motivo por el cual, desde este momento, se objetó en todo el contenido, alcance y valor probatorio que se le pretende dar a las probanzas que anuncia la parte quejosa.*

*Además, que, toda vez de que se trata de pruebas consistentes en placas fotográficas mismas que no se encuentran concatenadas con ningún otro medio de prueba que pudiera robustecer para que hagan prueba plena de ahí que dichas pruebas carecen de valor probatorio alguno, dado como que ya lo réferi mis representados en ningún momento se presentaron en el evento que alega la denunciante.*

*Igual suerte corre lo relativo al video que ofrece la actora, donde se puede apreciar que en ningún momento los CC. Sheila Soto Manzano Candidata a la*



*Diputación Federal por el Distrito 04 con cabecera en Acapulco, Guerrero, postulada por la coalición electoral integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional y del C. Rogelio Hernández Cruz, Candidato Común a Diputación Local por el Distrito 05 postulado por coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, participan en la realización del evento que alega la denunciante, en virtud de que, si bien la actora ofrece como prueba el referido video, en tal, se aprecia que quien aparece como tal es la C. Julieta Fernández Márquez y no mis representados, más aun ni siquiera se aprecia propaganda alguna en relación a ellos.*

*De manera particular se objetan las prueba técnicas consistente en las cinco fotografías presentadas por el quejoso, un video de los hechos presentados de un minuto con veinticinco segundos, el cual adjunta en una memoria USB, el contenido y los enlaces (links) que describe en los capítulos de pruebas, mismas al ser pruebas técnicas y de las descripción de las mismas no se aprecia con precisión los hechos y circunstancias que el quejosos pretende probar, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio:*

*[Criterio citado]*

*Asimismo, las pruebas en mención son insuficientes para acreditar su dicho puesto que son pruebas técnicas las cuales necesitan otro medio de prueba para robustecer su valor probatorio, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio:*

*[Criterio citado]*

*Se objeto la prueba documental consistente en el ejemplar impreso del periódico el SUR, Periódico de Guerrero, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, pues para que sea una prueba plena y pueda ser tomada en cuenta a la hora de revolver, debieron exhibir más notas periodísticas y no solo una, pues de lo contrario pierde su valor probatorio, pudiera concluirse que existe un evidente dolo por parte del quejoso a la hora de exhibirla ya que se desconoce la real procedencia de dicha nota periodística, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio:*

*[Criterio citado]*

*Además, se objeta la prueba Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble Aspecto Legal y Humano por cuanto a su valor probatorio que se le pretende dar ya que de las mismas no se aprecia con precisión los hechos y circunstancias que el quejoso pretende probar.*

*Por otra parte, en relación a las pruebas ofertadas por la parte actora en su escrito de queja, estas se objetan en razón de que el denunciante no relaciona las mismas con ninguno de los hechos que pretende acreditar.*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al estudiar el fondo del presente asunto, analizando de forma concatenada todo el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que **no se acreditan** las imputaciones vertidas para mis representados por la actora, en virtud de que no existe medio de prueba idóneo que respalde los extremos de las imputaciones.*

*Por lo que resulta en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejoso, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*A mayor abundamiento, **en el supuesto no concedido de que se acreditara alguna irregularidad**, es importante destacar que los actos materia de investigación involucran solamente a una persona en calidad de candidata a un cargo de elección popular, siendo ésta:*

- La C. Julieta Fernández Márquez, candidata a la Diputación Local por el principio de representación Proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.*

*Bajo esta premisas, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en todo momento, debe ponderar que la postulación de dicha ciudadana a la referida candidatura, corresponde única y exclusivamente al Partido Revolucionario Institucional, por lo que, en buena lógica jurídica, **de manera automática quedan deslindados de todo tipo de responsabilidad***

**los demás candidatos, candidaturas y partidos políticos mencionados en el alfanumérico INE/UTF/DRN/31294/2021**, medio por el cual, se amplía al investigación a diversos sujetos obligados.

*Esto es así, en virtud de que es bien sabido que las candidaturas a las diputaciones locales por la vía de representación proporcional, se postulan mica y exclusivamente por partido político.*

*De esta manera, las conductas que realicen los candidatos que por esta vía participan en un Proceso Electoral, no son vinculantes ni se relacionen directa o indirectamente con los partidos político o caricatures a cargos de elección popular por la vía de Mayoría relativa que se postula a través de alguna alianza electoral ya sea collación (sic) en cualquiera de su (sic)modalidades y/o candidatura común.*

*De esta manera, esa autoridad fiscalizadora, al sustanciar el presente procedimiento y en específico al analizar todo el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que **el día supuestamente sucedieron los hechos materia de investigación** que se imputan única y exclusivamente a la C. Julieta Fernández Márquez, candidata a la Diputación Local por el principio de representación Proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, **y en el lugar en que aparentemente acontecieron los hechos denunciados en el presente asunto:***

**• LOS CANDIDATOS** a cargos de elección popular contra quienes se amplía la investigación y que se indican en el oficio de emplazamiento marcado con la clave INE/UTF/DRN/31294/2021, **NUNCA Y EN NINGUN MOMENTO ESTUVIERON PRESENTES.**

*Ante dichas circunstancias, es dable colegir que dichos candidatos y partidos políticos que los postulan ya sea en coalición electoral o en candidatura común:*

- Nunca y en ningún momento, tuvieron la oportunidad de repudiar la conducta denunciada,**
- Nunca y en ningún momento se enteraron que se estaba llevando a cabo la conducta que se investiga en el presente asunto.**
- Nunca y en ningún momento tuvieron la oportunidad de impedir la realización de la conducta materia de investigación,**

**• Nunca y en ningún momento tuvieron la oportunidad de detener la conducta denunciada, y**

**• Nunca y en ningún momento tuvieron la oportunidad deslindarse de la conducta multa mencionada, hasta estos momentos en que se da vitas (sic) por parte de esa autoridad fiscalizadora.**

*Con base en estas premisas procesales, de excluyentes de responsabilidad, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, al momento de realizar la individualización de sanción, no se finque algún grado de responsabilidad al Partido de la revolución democrática, ni a los candidatos a cargos de elección popular que postula a través de las figuras jurídicas de Coalición Electoral y/o de candidatura común.*

*Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.*

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

### **PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL PUBLICA**, Consistente en todas y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña Electoral de la C. Sheila Solo Manzano, Candidata a la Diputación Federal por el Distrito 04 con cabecera en Acapulco, Guerrero, postulada por la coalición electoral integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional y del C. Rogelio Hernández Cruz, Candidato Común a Diputación Local por el Distrito 05 postulado por coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mismos que fueron remitidas de manera oportuna.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Sheila Soto Manzano Candidata a la Diputación Federal por el Distrito 04 con cabecera en Acapulco, Guerrero, postulada por la coalición electoral integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional y del C. Rogelio Hernández Cruz, Candidato Común a Diputación Local por el Distrito 05 postulado por coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

**3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Sheila Soto Manzano Candidata a la Diputación Federal por el Distrito 04 con cabecera en Acapulco, Guerrero, postulada por la coalición electoral integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional y del C. Rogelio Hernández Cruz, Candidato Común a Diputación Local por el Distrito 05 postulado por coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

**XXV. Notificación de ampliación de sujetos del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31293/2021, se notificó la ampliación de los sujetos investigados dentro del procedimiento de mérito; y se emplazó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 344 a 350 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la ampliación de sujetos dentro procedimiento de queja de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 399 a 404 del expediente).

“(…)

*En respuesta a la infundada y temeraria queja que promovió el partido MORENA, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Diputada Local por la Vía Plurinominal Julieta Fernández Márquez y que versa sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el Estado de Guerrero, por la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos, así como la no vinculación de dichos gastos con la obtención del voto, relacionado con la entrega de tinacos en Acapulco de Juárez, Guerrero. Al respecto es de señalar que las fotografías de los tinacos que aparecen en las imágenes NO fueron*

**entregados en algún evento proselitista, ni tampoco se acredita que éstos hayan sido entregados de modo gratuito o como condicionante del voto de las personas que ahí se encontraban presentes.**

Las imágenes y videos que se presentan como “sustento” de la queja corresponden a un evento realizado sin fines lucrativos, políticos, religiosos o proselitistas, por parte de la asociación civil **Congregación Mariana Trinitaria**.

Es del conocimiento general que esta asociación tiene ya varios años emprendiendo programas de manera conjunta con estados, municipios y comunidades para el fortalecimiento del tejido social.

Entre estos programas se encuentra el apoyo en subsidios a las familias mexicanas para la adquisición de material de obra o mejoramiento para sus viviendas, como es, por ejemplo, **LA VENTA DE TINACOS** a precios menores a los de mercado, para que la población goce de agua potable en sus casas. Este tipo de programas son los que realiza la Congregación Mariana Trinitaria.

Por tanto, en el evento denunciando **únicamente** se hizo la entrega de los Tinacos por parte de la Congregación Mariana **Trinitaria a las familias ya habían adquirido con anterioridad**, mediante el uso del programa de apoyo de vivienda que implementa esta asociación civil. De ahí que, precisamente, en las imágenes **no se aprecia ningún tipo de elemento propagandístico de campaña electoral alguna**. Asimismo, cabe señalar que las erogaciones que se originaron por la entrega de tinacos **NO** fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización porque no forman parte de los ingresos y gastos que se realizaron durante el periodo de campaña.

Por último, cabe señalar que de los hechos y pruebas aportadas por el denunciante, no se advierte la configuración de ningún tipo de ilícito electoral, **puesto que el evento en el que participo la denunciada no es de índole electoral**, tal y como se puede apreciar a simple vista de las imágenes y videos que presenta el quejoso a su escrito inicial. De ahí que **en su realización no aparece ningún tipo de elemento propagandístico que haga alusión a partido político alguno o candidato**.

Finalmente, se reitera que, el quejoso supone en su imaginación, que el acto en el que se ubica a la C. Julieta Fernández Márquez se “utilizaron recursos públicos en la entrega de tinacos” aseverando que la Congregación Mariana Trinitaria es un órgano de gobierno, lo cual revela y demuestra el grado de ignorancia, del denunciante para no diferenciar de manera clara qué debe entenderse por una dependencia pública y una asociación civil, como lo es, la citada Congregación.

*A mayor abundamiento y con la finalidad de establecer el alcance la libertad de expresión; se niega que se hayan recibido aportaciones prohibidas. Se sostiene esto, cuando de la doctrina jurisprudencial sobre este tema sostiene, que en el caso de opiniones que impacten en el interés público se puede justificar que la **libertad de expresión** prevalezca frente a los derechos de la personalidad de los involucrados, toda vez que el debate en estos temas debe ser desinhibido, robusto y abierto. Es decir, la libertad de prensa como manifestación de la libertad de expresión, es fundamental dentro de un país democrático pues incentiva la reflexión y la rendición de cuentas del sistema político. En adición a lo anterior, la libertad de expresión, en sentido amplio, es un concepto que se aplica a individuos, tiene un valor intrínseco para quien lo ejerce ya que puede compartir sus opiniones e ideas con otros. En una sociedad democrática la diversidad de opiniones beneficia directamente a toda la sociedad ya que, las ideas y los argumentos pueden ser sometidos a escrutinio público y los resultados están disponibles para todos.*

*En esa tesitura, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integradora de nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el Proceso Electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores y, con ello, fortalecer la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.*

*Tomando en consideración el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso y por tanto de la democracia. Por ello, la interpretación que se haga de las normas que la restrinjan o limiten debe ser estricta ya que, como se ha expresado en diversos criterios adoptados por el Consejo General, la libertad de expresión tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, así como impulsar en todo momento la participación de la ciudadanía en los procesos democratizadores del país. Todo lo anterior se potencializa al tratarse de páginas de internet de medios de comunicación, que no buscaban un fin electoral y por el contrario se limitó a presentar las vivencias y opiniones personales del mencionado personaje, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generada de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los*

*usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente **generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.***

*Conducta que de ninguna manera puede considerarse por esa autoridad electoral como una conducta que sea violatoria de la normativa electoral, particularmente en materia de fiscalización, y por el contrario como ya se ha establecido, se trata de un sano ejercicio de la libertad de expresión de quien emitió su posicionamiento, la cual no es sancionable en materia de fiscalización.*

(...).”

**XXVI. Acuerdo de colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero para realizar notificación de ampliación de sujetos del procedimiento de queja a Mario Moreno Arcos, Rogelio Hernández Cruz, Ricardo Taja Ramírez, Sheila Soto Manzano, y a Jaime Luis Colón García.** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara la ampliación de los sujetos del procedimiento de mérito y emplazara a Mario Moreno Arcos entonces candidato común a la Gubernatura del estado de Guerrero; Rogelio Hernández Cruz, entonces candidato común a Diputado Local por el Distrito 05 con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero; Ricardo Taja Ramírez, entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; postulados por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como a Sheila Soto Manzano, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 04 con cabecera en Acapulco, Guerrero; Jaime Luis Colón García, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 09 con cabecera en Acapulco, Guerrero postulados por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional (Fojas 252 a 259 del expediente).

**XXVII. Notificación y emplazamiento a Mario Moreno Arcos, entonces candidato común a la Gubernatura del estado de Guerrero, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.**

a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, señaló la imposibilidad de realizar la notificación del oficio INE/JLE/VE/0921/2021



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/381/2021/GRO**

dirigido Mario Moreno Arcos a efecto de notificar la ampliación de los sujetos del procedimiento de mérito y emplazarlo, por lo que dicho oficio fue fijando durante setenta y dos horas en los estrados de dicha junta (Fojas 351 a 373 del expediente).

**b)** El cinco y seis de julio de dos mil veintiuno mediante escritos sin número, Mario Moreno Arcos, a través de sus Responsables de finanzas Jorge Castro López y Marco Antonio Rodríguez Canacasco, contestaron el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 423 a 431 y 439 a 462 del expediente):

“(…)

*De conformidad con los artículos 22 numeral 2 y 41 numeral 1, inciso k) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en respuesta al Oficio Numero. INE/JLE/0921/2021, con expediente identificado “INE/Q-COF-UTF/381/2021/GRO”.*

*Adjunto al presente oficio, Deslinde S/N presentado el día 24 de mayo del presente año recibido por dicha autoridad mismo día, en el que manifiesto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como los numerales 27 y 28 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

**Descripción de la conducta denunciada:**

*Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que aproximadamente a las 17:00 horas del día 19 de mayo del presente año, mi equipo de campaña se percató de la existencia de una publicación realizada en Buzón Mestizo a través de la página de red social de Facebook, la cual se presenta en la siguiente liga: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=552838492376644&id=100029514946183&sfnsn=scwshmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=552838492376644&id=100029514946183&sfnsn=scwshmo) con la siguiente leyenda:*

*[Se cita noticia publicada]*

*En la cual anexaron videos donde se aprecia una persona del sexo femenino con atuendo de una blusa verde y pantalón negro haciendo uso de la voz a través de un equipo de sonido, que en la parte que interesa “**vamos con Mario Moreno Arcos**” sin mayores expresiones que puedan tener una vinculación directa con mi representado, ante la presencia de aproximadamente nueve personas de ambos sexos, en la que se advierten algunos materiales contenedores de agua de mama Rotoplas de tamaño regular (siete unidades) en la que se observa una lona con la siguiente leyenda:*

(...)

*Consideraciones anteriores, que desde luego, se desconoce el autor o autores de la edición del video, puesto que el candidato C.P. Mario Moreno Arcos, los partidos políticos que lo postulan, así como el equipo de campaña, en ningún momento han ordenado la edición del material videográfico, menos aún el acto que ahí se consigna haya sido autorizado por mi representado o por el equipo de campaña atinente, que al parecer es alusivo a un acto proselitista, acto desde luego, para que pueda tener efectos vinculatorios con los suscritos se habría hecho de manera anticipada el correspondiente reporte y registro como parte de la agenda de la campaña política-electoral del candidato C.P. Mario Moreno Arcos, ante esa autoridad nacional de fiscalización electoral.*

*Por tanto, desde este momento se hace el deslinde de dicho material videográfico y el posible evento proselitista ahí contenido, que, desde luego, no lo admitimos por no ser parte de nuestra agenda, menos aún que hayamos autorizado a persona alguna a realizar actos proselitistas en favor del candidato que represento o en favor de los partidos políticos que lo postulan a la candidatura a la gubernatura del Estado de Guerrero.*

*No pasa por desapercibido mencionar que el candidato C.P. Mario Moreno Arcos y los partidos políticos que lo postulan como candidato, han dado cabal cumplimiento de los “Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021” publicado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como de todos los ordenamientos jurídicos referentes a la materia, y por lo tanto en este acto solicito a esa autoridad de fiscalización electoral, me tenga por hecho el deslinde de gastos y cualquier otra consecuencia legal que pueda tener el candidato y el partido que represento.*

*Por otra parte, solicito a esa autoridad de fiscalización electoral, inicie los procedimientos sancionadores a los que haya lugar, debiéndose realizar las diligencias cuantas y tantas sean necesarias en contra de quien o quienes resulten responsables de los hechos que se exponen en esta ocurno, tomando en cuenta de manera adicional que se refuta cualquier beneficio que puedan producir a mis representados este tipo de conductas, quedando el suscrito a disposición de esa autoridad administrativa electoral, para atender cualquier requerimiento o aclaración con motivo del presente, así para coadyuvar en caso de ser necesario para esclarecer los hechos denunciados y determine lo que en derecho corresponda.*

*Tomando en consideración que el o los presuntos responsables de los hechos denunciados, actualmente se encuentran difundiendo y comercializando el material de propaganda electoral sin la autorización de mi representado el candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, ni de los partidos políticos que lo postulan, como tampoco del equipo de campaña hechos denunciados en este ocurso, con la atribución que las leyes electorales sustantivas les confiere acorde con su competencia legal, por ello acudo ante esta autoridad de fiscalización en vía de acción de deslinde con la finalidad de otorgar mayor certeza y transparencia en materia de rendición de cuentas y fiscalización de los recursos financieros aplicados en la campaña electoral actual.*

*No pasa por desapercibo citar que mi acción de deslinde por los hechos irregulares, deben ser atendido en vía propuesta por esta autoridad técnica de fiscalización electoral, puesto que a mi juicio se transgreden principios de equidad, certeza, legalidad y transparencia, que pueden tener un efecto negativo en la contienda electoral, tal como lo ha sostenido en casos similares la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 17/2010, de rubro: **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"** (...)*

*Por tanto, para la procedencia de la acción deben cumplir el caso particular los siguientes elementos:*

- a) **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractor a genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y revolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

*Circunstancias que se cumplen en la especie y para acreditar los extremos de mi acción de deslinde, se ofertan las siguientes:*

### **PRUEBAS**

**LA DOCUMENTAL**, consistente en mi respectivo nombramiento de fecha 13 de abril del 2021, como Representante Financiero de campaña del candidato a

*Gobernador para el Estado de Guerrero, por la candidatura común PRI-PRD  
C.P. Mario Moreno Arcos.*

**LA TÉCNICA**, consistente en la (sic) imágenes capturadas en la publicación realizada en Buzón Mestizo a través de la página de red social de Facebook

(...)

**LA TÉCNICA**, consistente en la (sic) imágenes capturadas en la publicación realizada en Buzón Mestizo a través de la página de red social de Facebook

(...)

**LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Que se hace consistir en todas las deducciones lógicas-jurídicas que se deriven del presente asunto y que tiendan a beneficiar al interés del denunciante (...)

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se hace consistir en todas las actuaciones que integran el presente sumario y las que falten por actuar, que tiendan a beneficiar a los intereses del postulante. Esta prueba se relacione con los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito.

(...).”

**XXIII. Notificación y emplazamiento Sheila Soto Manzano, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 04 con cabecera en Acapulco postulada por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.**

a) El dos de julio de dos mil veintiuno, la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, notificó a Sheila Soto Manzano la ampliación de los sujetos del procedimiento de mérito, el oficio INE/JDE04-GRO/VS/0319/2021 de fecha treinta de junio de la presente anualidad (Foja 504 a 514 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número, Sheila Soto Manzano, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 515 a 524 del expediente):

“(...)

1. *El hecho mencionado en el primer párrafo de dicho oficio, por no ser un hecho propio ni se niega ni se afirma, toda vez que desconozco de las actividades de compañía que hubiera realizado la C. Julieta Fernández Márquez, en su calidad de candidata a diputado local por la vía plurinominal postulada por el Partido Revolucionario Institucional, como se puede advertir no son hechos atribuidos al Partido de la Revolución Democrática, ni mucho menos a mi persona. C. Sheila Soto Manzano candidata a Diputada Federal por el Distrito 04 con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero esto se puede advertir de la propia queja.*

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS**

2. *Previo al fondo del presente asunto. se informa que la candidata denunciada la C. Julieta Fernández Márquez, candidata a diputada local por la vía plurinominal, fue postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional (PRI), en consecuencia, mi representado no está obligado a dar contestación por la misma. ni tiene un grado de responsabilidad pues como es de hacer notar que los candidatos de representación proporcional son candidatos de los partidos que los registra pues son designados por la votación obtenida por estos mismos, aun cuando existen coaliciones establecidas por diversos partidos.*

3. *Ahora bien, en relación a lo manifestado por la parte denunciante por cuanto a mi persona, C. Sheila Soto Manzano, Candidata a Diputada "Federal por el Distrito 04 postulada por la Coalición "Va por México" integrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática. y Acción, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero: quiero precisar que en los hechos denunciados por la parte actora en ninguna de las pruebas que oporto se apreció propaganda respecto a tal candidato (sic) y mucho menos del Partido Político que represento, es decir el Partido Político de la Revolución Democrática (PRD); de ahí que los hechos denunciados devienen infundados y por tanto improcedentes, en razón de que los eventos que el mismo menciona, no tienen relación alguna con la parte que represento, esto pues, la C. Julieta Fernández Márquez. fue postulada al cargo de Diputada Local por el principio de Representación Proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y en los hechos señalados en la queja en que se actúa podemos apreciar que la candidata se presenta en forma personal, independiente y exclusivamente a patrocinar su persona y/o imagen, en ningún momento se aprecia mi persona. C. Sheila Soto Manzano, Candidata a Diputada Federal por el Distrito 04 postulada por la Coalición "Va por México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional. de la Revolución Democrática. y Acción Nacional: hubiesen participado en los eventos que señalo el denunciante. ni en forma personal, ni a través de persona alguna en su representación, razón por la cual no existe fundamento alguno para considerar que los mismos hubiesen incurrido en algún acto que se pudiera configurar como propaganda electoral. ni mucho menos de clientelismo político.*

*4. Pues de tales candidatos informaron de todos y cada uno de los gastos que se realizaron en sus campañas electorales se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización SIF, junto con los insumos necesarios para acreditar el reporte gasto ejercido: además de que, no debe pasar por desapercibido de eso Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja que se analiza, es completamente oscuro, impreciso y por de más infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricos, vagos e imprecisos, puesto que no se encuentra ubicado en modo, tiempo, lugar y circunstancias, podemos de que mis representados en ningún momento estuvieron presentes en el evento que alego la denunciante como se advierte de la queja y las pruebas que acompaño.*

*5. Bajo este sustento, es pertinente que eso Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

*[Cita de criterios]*

*38. Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación. además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian efectivamente hayan ocurrido. puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros. al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*39. En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles. de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentre justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se*

*encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichos acusaciones a todos luces se encuentran cubiertos de falta de credibilidad, más aún que del evento denunciado no se apreció que la C. Sheila Soto Manzano, Candidata a Diputada Federal por el Distrito 04 postulada por la Coalición "Va por México" integrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Acción Nacional, entonces no tiene por qué atribuírseles la realización del mismo.*

*40. Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que pueden constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentados, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora sobre los candidatos, pues la omisión de alguno de estos exigencias básicos no es apto para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*41. Bajo esta cadena argumentativa. en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias y más aún que ni siquiera existió mi **presencia C. Sheila Soto Manzano, Candidata a Diputada Federal por el Distrito 04 postulada por la Coalición "Va por México" integrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática. y Acción Nacional, ambos con cabecera en Acapulco de Juárez. Guerrero**, es doble que esa Unidad Técnico de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*42. Es importante destacar que **todos y cada uno de los ingresos y egresos que fueron utilizados en mi campaña**, C. Sheila Soto Manzano Candidata a la Diputación Federal por el Distrito 04 con cabecera en Acapulco, Guerrero, postulada por la coalición electoral integrada por los Partidos Revolucionario Institucional. de la Revolución Democrática y Acción Nacional, **se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", con ID 77129**, cumpliendo así con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, Art. 96, 127 y 223, de lo que se puede observar que en ningún momento se contempló el evento que la denunciante alego, más aún dichos candidatos en ningún momento hicieron acto de presencia.*

*43. Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito. de los que se solicitó sean*

*admitidos, ordenar su desahogo y en su momento valorados y tomados en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.*

(...).”

**XXIX. Notificación y emplazamiento a Ricardo Taja Ramírez, entonces candidato común a la Presidencia de Acapulco, postulado por el partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.**

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, la Junta Distrital Ejecutiva 09 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, notificó por estrados a Ricardo Taja Ramírez la ampliación de los sujetos y emplazamiento del procedimiento de mérito , fijando durante setenta y dos horas el oficio INE/GRO/JDE09/0358/2021 de fecha treinta de junio de la presente anualidad (Foja 408 a 413 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, se retiró del lugar que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, el oficio INE/GRO/JDE09/0358/2021 de fecha treinta de junio de la presente anualidad, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho oficio fue publicado oportunamente (Foja 414 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se localizó respuesta alguna en los correos autorizados o en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización.

**XXX. Notificación y emplazamiento a Jaime Luis Colón García, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 09 con cabecera en Acapulco, Guerrero postulados por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.**

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Junta Distrital Ejecutiva 09 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, mediante acta circunstanciada señaló la imposibilidad de realizar la notificación del oficio INE/GRO/JDE09/0357/2021 dirigido a Jaime Luis Colón García informando la ampliación de los sujetos del procedimiento de mérito y emplazarlo, por lo que dicho oficio fue fijando durante setenta y dos horas en los estrados de dicha junta (Foja 416 a 422 del expediente).

**XXXI. Notificación y emplazamiento a Rogelio Hernández Cruz, entonces candidato común a Diputado Local por el Distrito 05 con cabecera en**



**Acapulco de Juárez, Guerrero postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.**

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada emitida por la Junta Distrital Ejecutiva 09 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, señaló la imposibilidad de realizar la notificación INE/GRO/JDE09/0355/2021 dirigido a Rogelio Hernández Cruz a efecto de notificar la ampliación de los sujetos del procedimiento de mérito y emplazarlo, por lo que dicho oficio fue fijando durante setenta y dos horas en los estrados de dicha junta (Foja 432 a 438 del expediente).

**XXXII. Acuerdo de Alegatos.** El nueve de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados (Fojas 530 a 533 del expediente).

**XXXIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.**

a) El doce de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34288/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 566 a 568 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34295/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral (Fojas 572 a 574 del expediente).

c) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34291/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral (Fojas 569 a 571 del expediente).

d) El dieciséis de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional presentó alegatos del expediente de mérito, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 587 a 589 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/381/2021/GRO**

**e)** El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34294/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral (Fojas 563 a 565 del expediente).

**f)** El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática presentó alegatos del expediente de mérito, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 581 a 586 del expediente).

**g)** El once de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34581/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante correo electrónico el acuerdo de alegatos a Julieta Fernández Márquez (Fojas 534 a 536 del expediente).

**h)** El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, enviado vía electrónica, Julieta Fernández Márquez presentó los alegatos que estimo convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 590 a 599 del expediente).

**i)** El diez de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34472/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos a Ricardo Taja Ramírez, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 541 a 544 del expediente).

**j)** El diez de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34471/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos a Rogelio Hernández Cruz, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 537 a 540 del expediente).

**k)** El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el acuerdo de alegatos a Mario Moreno Arcos, Sheila Soto Manzano y a Jaime Luis Colón García.

**l)** El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/381/2021/GRO**

señaló la imposibilidad de realizar la notificación del oficio INE/JLE/VE/0988/2021 dirigido Mario Moreno Arcos a efecto de notificar el acuerdo de alegatos, por lo que dicho oficio fue fijando durante setenta y dos horas en los estrados de dicha junta (Foja 547 a 555 del expediente).

**m)** El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, señaló la imposibilidad de realizar la notificación del oficio INE/JLE/VE/0393/2021 dirigido Jaime Luis Colón García a efecto de notificar el acuerdo de alegatos, por lo que dicho oficio fue fijando durante setenta y dos horas en los estrados de dicha junta (Fojas 556 a 562 del expediente).

**n)** El quince de julio de dos mil veintiuno, la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, notificó a Sheila Soto Manzano mediante oficio INE/JDE04-GRO/VS/0357/2021, el acuerdo de alegatos (Foja 600 a 608 del expediente).

**XXXIV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 609 del expediente).

**XXXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional su candidata a Diputada Local por la vía plurinominal Julieta Fernández Márquez, omitieron reportar ingresos y/o gastos relacionados con la entrega de tinacos en Acapulco de Juárez, Guerrero, los cuales además no se están destinados para la obtención del voto del electorado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por lo que se pudieron beneficiar a Mario Moreno Arcos, entonces candidato común a la Gubernatura del estado de Guerrero; Rogelio Hernández Cruz, entonces candidato común a Diputado Local por el Distrito 05 con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero; Ricardo Taja Ramírez, entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; postulados por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como a Sheila Soto Manzano, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 04 con cabecera en Acapulco, Guerrero; Jaime Luis Colón García, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 09 con cabecera en

Acapulco, Guerrero postulados por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 121, numeral 1, inciso i); 223 numerales 6, incisos b), y c); y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

### **Ley General de Partidos Políticos.**

#### **“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...).”

#### **Artículo 76.**

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;

(...).

#### **“Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...).”

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 96.**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser

*reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el reglamento.*

*(...)*

**“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas**

*(...)*

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

*(...)*

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

*(...)*

*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

*(...)*

*9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

*a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.*

*(...).”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que reporten el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban; así como el empleo y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de reportes de operaciones ya sea de ingresos o egresos. Ello implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla a cabalidad con tareas de fiscalización encomendadas.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

**a) Las actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

**b) Las actividades específicas de carácter político electoral**, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral<sup>2</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la

---

<sup>2</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53d e la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Estas normas prescriben que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña,

así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, legalidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En este sentido, los artículos citados artículos tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y egresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima y la correcta aplicación de sus recursos.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos y sus candidatos son parte fundamental del sistema

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/381/2021/GRO**

político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y una vez precisadas las cuestiones normativas previstas en la legislación, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este tenor, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, Víctor Jesús Morales Castañeda Representante Suplente del partido Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en dicha entidad, presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Diputada Local por la vía plurinominal Julieta Fernández Márquez, por la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos, relacionado con la entrega de tinacos en Acapulco de Juárez, Guerrero, los cuales además no se están destinados para la obtención del voto del electorado, como se muestra a continuación:

EVIDENCIA PRESENTADA POR EL QUEJOSO



<https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/captan-candidata-del-pri-repartiendo-tinacos-en-acapulco>

<https://www.eluniversal.com.mx/tag/candidata-julieta-fernandez-marquez>

<https://www.reforma.com/reparten-tinacos-y-piden-votar-por-pri-prd-en-guerrero/ar2186421>

<https://www.facebook.com/753231981430473/posts/4069944859759152/>

<https://www.facebook.com/watch/?v=321580229318714>

En términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas referidas son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su administración con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Derivado de lo anterior, en un primer momento la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, y procedió a emplazar y notificar el inicio del procedimiento de mérito, así como solicitarles información respecto de la publicidad materia del presente al Partido Revolucionario

Institucional y a Julieta Fernández Márquez entonces candidata Diputada Local por la vía plurinominal.

Así de la información proporcionada por Julieta Fernández Márquez entonces candidata incoada, se advierte medularmente:

- En ningún momento se ostentó como candidata a algún cargo de elección popular.
- El evento en el que participé no es de índole electoral.
- Quien realizó el evento en beneficio de la comunidad **fue la asociación civil denominada Congregación Mariana Trinitaria**, de ahí que no haya elementos propagandísticos que hagan alusión a algún partido político; dicho evento fue realizado sin fines lucrativos, políticos, religiosos o proselitista.
- Dicha asociación tiene varios años emprendiendo programas de manera conjunta con estado, municipios y comunidades para fortalecer el tejido social; entre lo que destacan subsidios para adquisición de material de obra o mejoramiento para sus viviendas, como la **venta de tinacos** a precios menores a los de mercado.
- El evento denunciado es uno de los muchos actos de apoyo a la sociedad que realiza la Congregación, en la que **únicamente se hizo entrega de los tinacos que las familias ya habían adquirido con anterioridad.**
- En el enveto aparece una lona que hace alusión al Dr. Manuel Añorve Baños, quien fungió como enlace para poner en contacto a dicha comunidad vecinal con la congregación Mariana Trinitaria.
- Hice uso de la voz porque así me fue solicitado por una de las beneficiarias de los subsidios de la Congregación, quien me interrogó para conocer cuáles son las funciones que tienen a su cargo las y los Diputados Locales, pero no significa que mi participación haya tenido como finalidad promocionar una candidatura, incluso, ni la propia.
- En el video que exhibe el quejoso como elemento de prueba es que se puede apreciar que todas y cada una de **las manifestaciones fueron realizadas de manera espontánea, libre y legítima**, con el único fin de dar mi opinión y compartir mi conocimiento.
- Mis opiniones se encuentran amparadas en mi legítimo derecho a la libertad de expresión.
- La Congregación Mariana Trinitaria NO es una institución dependiente de algún órgano ejecutivo del estado de Guerrero, ni recibe recursos públicos para su funcionamiento como Asociación Civil sin fines de lucro.
- Ninguna de las conductas que se denuncian le son imputables a ninguno de los candidatos Mario Moreno Arcos y Ricardo Taja Ramírez, por que ellos

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/381/2021/GRO**

jamás participaron ni tuvieron injerencia alguna en el evento, más allá de la mención que hice de sus nombres como parte de mi libre opinión.

- La entrega de tinacos que realizó la Asociación Civil Congregación Mariana Trinitaria no corresponde a un acto proselitista.
- Desconoce el nombre o nombres de las personas a las que les fueron entregado los tinacos que previamente se habían pagado, por ende no realicé gasto alguno, porque soy ajena a la forma en la que se entregaron y la forma de pago que hicieron las personas a la congregación Mariana Trinitaria.

Dicho documento constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Ahora bien, en primer momento esta autoridad solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido que se encontraba en diversas direcciones de internet, esto con la finalidad de determinar las circunstancias en las que se realizó el evento denunciado; remitiendo acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/237/2021, en la que envía un video, el cual se adjunta a la presente como ANEXO 1 de la presente Resolución, e informa lo siguiente:

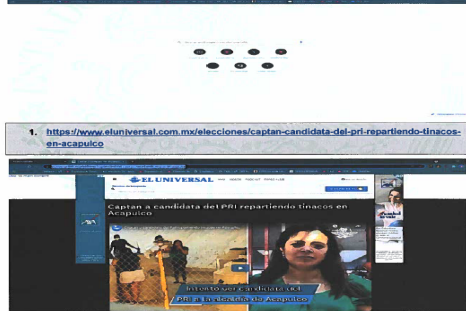
# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/381/2021/GRO



EXPEDIENTE: INE/DS/OE/211/2021  
ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/237/2021

## FE DE HECHOS

Siendo las dieciocho horas (18:00) del día en que se actúa, se procede a verificar la existencia y contenido de las ligas electrónicas requeridas por el peticionario, para tal efecto, a través del navegador de internet del equipo de cómputo, se digita la dirección electrónica, para dar clic con la tecla "ENTER" y desahogar la presente actuación.



TUTO NACIONAL ELECTORAL

*Después les dice que tienen que elegir bien y de inmediato les pide votar por Mario Moreno, Ricardo Taja, Rogelio Hernández y Sheila Soto, todos candidatos del PRI-PRD.*

*Fernández Márquez en este proceso electoral intentó ser la candidata del PRI a la alcaldía de Acapulco, mientras que su esposo, el senador buscó la candidatura a la gubernatura por la alianza entre el tricolor y el sol azteca.*

*Ninguno de los dos tuvo éxito, sin embargo, Fernández Márquez fue colocada en el segundo lugar en la lista de candidatos del PRI a diputados locales por la vía plurinominal.*

*Por su parte, el secretario general de Morena en Guerrero, Marcial Rodríguez Saldaña, dijo que el reparto de dádivas es por desesperación porque la alianza del PRI-PRD van muy abajo en las encuestas.*

*'La esposa de un senador de la República anda repartiendo tinacos en Acapulco, porque la desesperación les está llegando al copete [...] Morena va muy arriba en las encuestas, 3 a 1 frente al PRI' y por eso los adversarios están recurriendo a la compra de votos', dijo el dirigente.'*

Se visualiza un video referente a la nota periodística con duración de un minuto treinta y nueve segundos (00:01:39), en el desarrollo del mismo, en primera instancia se observa un lugar con tinacos de gran tamaño, con letras negras "Rotoplas", así como un grupo de personas de ambos géneros, destacando una persona de género femenino, cabello negro, viste blusa verde, pantalón, zapatos de piso, sostiene un micrófono, se dirige a los presentes comentándoles que sabe que han dejado de creer en los políticos, en los partidos políticos; a continuación una voz masculina refiere que "Julieta Fernández Márquez, candidata del PRI A Diputada Local Plurinominal fue captada repartiendo tinacos donde pide votar por el candidato a la Gubernatura de la Alianza PRI-PRD Mario Moreno Arcos, también llamó a votar por Ricardo Tarja Ramirez, candidato del PRI-PRD, a la alcaldía de Acapulco", por otra parte el reportero refiere que en el lugar se observó una lona con la leyenda: "Entrega de insumos para EL MEJORAMIENTO DE LA VIVIENDA, Dr. Manuel Añorve Baños, SENADOR", informa que la candidata comentó que si "no hay contrapeso, morena puede buscar la reelección o la ampliación del mandato, pero no se especifica de quien", finalmente que ella intentó en este proceso electoral ser la candidata del PRI a la Alcaldía de Acapulco y su esposo el senador buscó la candidatura a la Gubernatura por la Alianza entre el PRI y el PRD



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: INE/DS/OE/211/2021  
ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/237/2021



Al ingresar a la barra de navegación la dirección correspondiente, se observa que remite a la página de internet "EL UNIVERSAL", donde se despliega una publicación de fecha diecinueve (19) de mayo del año en curso, correspondiente a una nota periodística titulada "Capitan a candidata del PRI repartiendo tinacos en Acapulco", donde se lee la siguiente información:

*"Chilpancingo. - Julieta Fernández Márquez, candidata del PRI a diputada local por la vía plurinominal, fue grabada repartiendo tinacos donde pide votar por el candidato a la gubernatura de la alianza PRI-PRD, Mario Moreno Arcos. Fernández Márquez también llamó a votar por el candidato del PRI-PRD a la alcaldía de Acapulco, Ricardo Tarja Ramirez, y los abanderados a los distritos locales y federales.*

*En dos videos que fueron difundidos en las redes sociales, se ve a la esposa del senador del PRI, Manuel Añorve Baños, en medio de tinacos.*

*En el video se enfoca hacia una lona con la leyenda: "Entrega de insumos para el mejoramiento de la vivienda. Dr. Manuel Añorve Baños, Senador".*

*En la entrega, Fernández Márquez invita a los beneficiarios a ponerse "buzos" al momento de votar porque, dice sin decir el nombre, Morena podrá tener mayoría en la siguiente legislatura.*

*"Es necesario que haya contrapesos, siempre el ser humano sin un límite abusa del poder, por eso necesitamos contrapesos, por eso le sugiero que votes por Sheila Soto y James Ruiz Colón, candidatas a diputadas federales", dice.*

*La candidata también advierte que si no hay contrapeso, Morena puede buscar la reelección o la ampliación de mandato, pero no especifica de quién, sin embargo ejemplifica con la reciente reforma en la que amplió el mandato del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Arturo Saldaña.*

*"Ellos quieren bajar el presupuesto en el ISSSTE en el IMSS, sus decisiones nos están afectando en la vida cotidiana, viene un problema en los siguientes tres años: la reelección. Hay escuchado de Cuba, Venezuela, Corea del Norte, esta gente se queda 10 años, 20, 30 años en el poder y no hay manera de sacarlo, por eso debemos estar muy atentos porque van a votar con la mano en la cintura la reelección o la ampliación del mandato".*

EXPEDIENTE: INE/DS/OE/211/2021  
ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/237/2021

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/381/2021/GRO**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: INE/DS/OE/211/2021  
ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/237/2021



Al desplegar el contenido la liga corresponde a la red social denominada "facebook", en la que se aloja una publicación del usuario "El Sur periódico de Guerrero", "20 de mayo a las 08:30", acompañada del siguiente texto: "#Entérate 🗳️ Piden votos para candidatos de PRI-PRD en #Acapulco en un acto de entrega de tinacos. #EleccionesGuerrero.#Elecciones2021MX. 🗳️https://suracapulco.mx/piden-votos-para-candidatos-pri.../", asimismo se desarrolla un video con una duración de un minuto, cincuenta y dos segundos (00:01:52), se observa la calle en la que están tinacos grandes con letras negras "Rotoplas", una lona colgada con la frase: "Entrega de insumos para EL MEJORAMIENTO DE LA VIVIENDA, Dr. Manuel Añorve Baños, SENADOR", destaca una persona de género femenino, cabello negro, viste blusa verde, pantalón, zapatos de piso, sostiene un micrófono, se dirige a los presentes comentándoles que sabe que han dejado de creer en los políticos, en los partidos políticos, que deben de tomar una decisión acerca de las elecciones, que vayan por "Mario Moreno" y "Ricardo Tarja", también les sugiere votar por "Sheila Soto" y "Juan Luis Colón", candidatos a diputados federales por el Distrito nueve (9), que voten para no caer en la "reelección" o "ampliación de mandato", al finalizar el video se lee: "EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO". -----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: INE/DS/OE/211/2021  
ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/237/2021

INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO
 (00:00:02)	 (00:00:56)	 (00:01:52)

La publicación cuenta con las siguientes referencias: "345" reacciones, "136 comentarios", "450 veces compartido". -----

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

-----CIERRE DEL ACTA-----

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de oficialía electoral, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en



ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, de la información remitida por oficialía electoral, esta autoridad advirtió la probable responsabilidad y beneficio de otros sujetos obligados distintos a los que inicialmente fueron notificados y emplazados en el presente procedimiento.

Por lo que el veintiuno de junio de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó la ampliación de los sujetos investigados en el presente procedimiento y procedió a emplazar y notificar el procedimiento de mérito a Mario Moreno Arcos, entonces candidato común a la Gubernatura del estado de Guerrero; Rogelio Hernández Cruz, entonces candidato común a Diputado Local por el Distrito 05 con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero; Ricardo Taja Ramírez, entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; postulados por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como a Sheila Soto Manzano, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 04 con cabecera en Acapulco, Guerrero; Jaime Luis Colón García, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 09 con cabecera en Acapulco, Guerrero postulados por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Ahora bien, de la contestación al emplazamiento realizado a **Sheila Soto Manzano**, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 04 con cabecera en Acapulco, se advierte medularmente lo siguiente:

- En ninguna de las pruebas que aportó el quejoso, se apreció propaganda respecto a su candidatura o partido político que le representa.
- De los hechos denunciados se aprecia que la candidata Julieta Fernández se presenta en forma personal, independiente y exclusivamente a patrocinar su persona y/o imagen, en ningún momento se aprecia que yo hubiese participado en los eventos que señala el denunciante, ni en forma personal no a través de alguna persona en mi representación.
- Todos y cada uno de los gastos que se realizaron en su campaña electoral se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que los hechos denunciados no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación.

- Que los hechos denunciados no se encuentran ubicados en modo, tiempo y lugar, y más aún ni siquiera existió mi presencia.

Por otra parte, de la contestación al emplazamiento realizado a **Mario Moreno Arcos** realizada por su responsable de finanzas, se desprende lo siguiente:

- Negó rotundamente que el equipo de campaña haya participado en la repartición de tinacos en mi beneficio; no fue ordenada ni se reconoce.
- Adjuntó al presente oficio, Deslinde S/N presentado el día 24 de mayo del presente año.
- Los eventos denunciados no tienen relación alguna con Mario Moreno Arcos.
- Julieta Fernández Márquez, fue postulada al cargo de Diputada Local por el principio de Representación Proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y en los hechos señalados podemos apreciar que la candidata se presenta en forma personal, independiente y exclusivamente a patrocinar su persona y/o imagen.
- En ningún momento se aprecia que la C. Sheila Soto Manzano, Candidata a Diputada Federal por el Distrito 04 postulada por la Coalición "Va por México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Acción Nacional, y el C. Rogelio Hernández Cruz, candidato a Diputado Local por el Distrito 05 postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ambos con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero; hubiesen participado en los eventos que señala el denunciante, ni en forma personal, ni a través de persona alguna en su representación, razón por la cual no existe fundamento alguno para considerar que los mismo hubiesen incurrido en algún acto que se pudiera configurar como propaganda electoral, ni mucho menos de clientelismo político.

Por lo que hace al emplazamiento realizado al **Partido Revolucionario Institucional** este señalo medularmente lo siguiente:

- Las fotografías de los tinacos que aparecen en las imágenes NO fueron entregados en algún evento proselitista, ni tampoco se acredita que éstos hayan sido entregados de modo gratuito o como condicionante del voto de las personas que ahí se encontraban presentes.
- Las imágenes y videos que se presentan como "sustento" de la queja corresponden a un evento realizado sin fines lucrativos, políticos, religiosos

o proselitistas, por parte de la asociación civil Congregación Mariana Trinitaria.

- En el evento denunciando únicamente se hizo la entrega de los tinacos por parte de la Congregación Mariana Trinitaria a las familias ya habían adquirido con anterioridad, mediante el uso del programa de apoyo de vivienda que implementa esta asociación civil.
- Las erogaciones que se originaron por la entrega de tinacos NO fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización **porque no forman parte de los ingresos y gastos que se realizaron durante el periodo de campaña.**

De la misma forma el **Partido de la Revolución Democrática** dio contestación al emplazamiento realizado señalando medularmente lo siguiente:

- Desconoce las actividades de campaña que hubiera realizado la C. Julieta Fernández Márquez, en su calidad de candidata a diputada local por la vía plurinominal postulada por el Partido Revolucionario Institucional, como se puede advertir no son hechos atribuidos al Partido de la Revolución Democrática, ni mucho menos a Rogelio Hernández Cruz candidato a Diputado Local por el Distrito 05 y Sheila Soto Manzano candidata a Diputada Federal por el Distrito 04 ambos con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero esto se puede advertir de la propia queja.
- Mi representado no está obligado a dar contestación por la misma, ni tiene un grado de responsabilidad pues como es de hacer notar que los candidatos de representación proporcional son candidatos de los partidos que los registra pues son designados por la votación obtenida por estos mismos, aun cuando existan coaliciones establecidas por diversos partidos.
- En los hechos denunciados por la parte actora en ninguna de las pruebas que aporta se aprecia propaganda respecto a tales candidatos y mucho menos del Partido Político que represento, es decir el Partido Político de la Revolución Democrática (PRD); de ahí que los hechos denunciados devienen infundados y por demás improcedentes.

Con base en lo anterior y teniendo en consideración la participación de la **asociación civil Congregación Mariana Trinitaria** en el evento objeto de investigación del presente procedimiento, esta autoridad solicitó a la Representante Legal de dicha persona moral confirmara o rectificara si su representada organizó una entrega de tinacos el 19 de mayo de la presente anualidad en Acapulco de Juárez, Guerrero, indicando la relación de su representada y/o asociados con la entonces candidata a Diputada Local Julieta Fernández Márquez, el Senador

Manuel Añorve Baños y el Partido Revolucionario Institucional, así como refiera si a dicho evento invitó a la entonces candidata incoada postulada y si participó el Senador Manuel Añorve Baños, informando lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, señalo en primer término que mi representada es una Asociación Civil hecho que se puede apreciar en el acta constitutiva que se adjunta. Por otra parte, le reitero que Congregación Mariana Trinitaria es una Asociación Civil sin fines políticos, siendo su único objetivo contribuir al bienestar de las personas, generando acciones de Desarrollo Social en todo el país en otras naciones, razón por la que mi representada no interviene en eventos de carácter político. Su labor concluye una vez entregados los conceptos de apoyo que diversos actores de gestión promueven, motivo por el que Congregación Mariana Trinitaria A.C. se deslinda de cualquier evento que se realice posterior a dicha entrega.*

*Ahora bien, en relación con el cuestionamiento inicial, le comento en el mismo orden de los atentos requerimientos enumerados:*

*1. Se anexa copia del acta constitutiva de esta asociación civil, en la que se aportan los datos ahí requeridos*

*2. Que después de realizar una minuciosa búsqueda en la base de datos con los elementos aportados (localidad y fecha), **no se encontró entrega de acciones; mucho menos, convocatoria a evento alguno.** Este hecho toma mayor fuerza porque esta asociación civil no realiza eventos, mucho menos en el actual momento pandémico que vive el planeta. Sin embargo, esto no quiere decir que los contenedores de agua no hayan sido subsidiados y/o entregados por mi representada, pues reitero, **Congregación Mariana Trinitaria no se hace responsable de los conceptos de ayuda una vez entregados en bodegas y jamás en eventos de índole alguna.** Todas las donaciones y/o productos subsidiados tienen leyendas que prohíben su venta y señalan la calidad en que se entregan, de esta manera se puede verificar si existió participación de nuestra representada o no.*

*3. Con la entonces Candidata a Diputada Local no existe relación alguna. Con el **Senador Manuel Añorve Baños se tiene habilitada una ventanilla de gestión desde el año 2019, con base a sus atribuciones como legislador, tal como se tienen con cientos de legisladores federales y locales en el país, emanados de todos los partidos políticos; ya que esta asociación civil, no perseguir objetivo o finalidad política alguna, tiene apertura de acción con la sociedad civil y el gobierno en sus 3 poderes y en sus distintos niveles. Es***

*importante citar que en tal ventanilla no obra u opera recurso público alguno. Con el Partido Revolucionario Institucional no existe relación alguna.*

*4. Que después de realizar una minuciosa búsqueda en la base de datos con los elementos aportados (localidad y fecha), **no se encontró entrega de acciones; mucho menos, convocatoria o invitación de ningún orden a evento alguno.***

*(...)*

**[Énfasis añadido]**

Siguiendo con la línea de investigación, esta autoridad fiscalizadora solicitó **Manuel Añorve Baños**, confirmara o rectificara si el 19 de mayo de la presente anualidad en Acapulco de Juárez, se realizó la entrega de tinacos en su nombre, en su calidad de Senador, por parte de la candidata a Diputada Local por la vía plurinominal Julieta Fernández Márquez, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; informando lo siguiente:

*“(...)*

*i) Que confirme o rectifique si el pasado 19 de mayo se realizó un evento en Acapulco de Juárez: DESCONOZCO si el evento que se ampara con las imágenes se realizó específicamente en esa fecha y en ese municipio.*

*ii) Que confirme o rectifique si en ese evento se realizó la entrega de tinacos a mi nombre: NO, en tanto que yo no adquirí ningún tinaco para ser entregado a mi nombre y representación.*

*iii) Que confirme o rectifique si dicha entrega se realicé por conducto de la C. Julieta Fernández Márquez, y si ella actué con el carácter y calidad de candidata a Diputada Local por la vía plurinominal: NO, en tanto que la referida persona no actúa a mi nombre ni en mi representación.*

*Finalmente, no puedo dejar de mencionarle que, al margen de las respuestas anteriormente brindadas, esa Unidad Técnica de Fiscalización debe conocer que el suscrito, en mi carácter de Senador de la Republica, realiza múltiples funciones de apoyo y orientación a la ciudadanía para atender y buscar soluciones a diversos problemas que son puestos en nuestro conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1. fracción X del Reglamento del Senado de la Republica. En ese sentido, debe conocer este H. Instituto que, en diversas ocasiones, los legisladores integrantes del H.*

*Congreso de la Unión solemos fungir como puentes de comunicación e interconexión entre la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil.*

*Sin embargo, las dos fotografías que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización de modo aislado en su oficio de requerimiento correspondan en modo alguno estas acciones, pero sobre la que esa misma Unidad me pide pronunciarme, en tanto que la información que me presenta es ambigua, general y abstracta.*

*2. En su caso informe lo siguiente:*

*a) Informe si la entrega de tinacos forma parte de algún programa social.*

*RESPUESTA: NO, porque debe saber esa Unidad Técnica de Fiscalización que los legisladores integrantes del Congreso de la Unión no realizamos programas sociales.(sic) porque es una labor que corresponde al Poder Ejecutivo, tanto a nivel federal como locales. la ejecución de la política pública en nuestro país.*

*Sin embargo, a fin de no dejar sin responder a su interrogante, le manifiesto que: i) los elementos que me presenta como evidencia son notoriamente insuficientes, ambiguos e imprecisos para que pueda pronunciarme con un mínimo grado de certeza sobre los hechos que me interroga; ii) del evento que amparan las imágenes solo puedo informarle que yo no participé en su organización ni en su realización, así como ninguna persona en mi nombre y representación; iii) desconozco el origen, uso y destino dado a los tinacos que aparecen en las dos fotografías que me presenta, por lo que el señalamiento de que los insumos fueron “entregados” es una mera afirmación realizada por el personal a su cargo y encargada de realizar este deficiente requerimiento; y iv) reitero las manifestaciones dadas en respuesta al punto 1 de este escrito.*

*b) Informe a quienes fueron entregados los conceptos denunciados y si realizo algún ingreso y/o gasto, derivado de los conceptos denunciados.*

*RESPUESTA: Al respecto, le manifiesto que: i) los elementos que me presenta como evidencia son notoriamente insuficientes, ambiguos e imprecisos para que pueda pronunciarme con un mínimo grado de certeza sobre los hechos que me interroga; ii) del evento que amparan las imágenes solo puedo informarle que yo no participé en su organización ni en su realización, así como ninguna persona en mi nombre y representación; iii) desconozco el origen, uso y destino dado a los tinacos que aparecen en las dos fotografías que me presenta, por lo que el señalamiento de que los mismos fueron “entregados” es una mera afirmación realizada por el personal a su cargo y encargada de realizar este deficiente requerimiento; y iv) reitero las manifestaciones dadas en respuesta al punto I de este escrito.*

(...)"

Bajo dicho contexto, es importante señalar que la información y documentación remitida **Sheila Soto Manzano, Mario Moreno Arcos, la asociación civil Congregación Mariana Trinitaria, Manuel Añorve Baños**, y los partidos **Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior y una vez valoradas las pruebas en conjunto respecto de los hechos materia del procedimiento, es viable concluir la siguiente:

Por lo que hace al deslinde presentado por el Responsable de Finanzas del candidato a Gobernador del estado de Guerrero, Mario Moreno Arcos, ante esta autoridad respecto de los hechos materia del presente procedimiento; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización y con lo señalado en la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", se analizarán los elementos que se consideran suficientes para que los sujetos obligados se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros; mismos que se señalan a continuación:

**a) Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.

**b) Idóneo**, en la medida en que resulte adecuado y apropiado para ese fin.

**c) Jurídico**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos

y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes, Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.

**d) Oportuno**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.

**e) Razonable**, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En este contexto, del análisis al deslinde aducido se advierte lo siguiente:

Dentro de los autos del expediente de mérito, así como de lo argumentado por los sujetos obligados incoados, **no se advierte ningún elemento que acredite que realizaron acciones eficaces**, esto es, no realizó ninguna conducta cuya implementación estuviera dirigida o conllevara al cese del acto ilícito, por lo que ante la falta de eficacia no es posible deslindar a los sujetos obligados de las irregularidades detectadas.

Una vezpreciado lo anterior se tiene que:

- El 19 de mayo de la presente anualidad, la entonces candidata a Diputada Local por la vía plurinominal Julieta Fernández Márquez participó en un evento en el que se realizó la entrega de tinacos a los habitantes de Acapulco, Guerrero.
- Que el Partido Revolucionario Institucional y Julieta Fernández Márquez reconocieron la asistencia a dicho evento y la entrega de los tinacos realizada por la **asociación civil Congregación Mariana Trinitaria**, sin fines lucrativos.
- Las erogaciones que se originaron por la entrega de tinacos NO fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización porque no forman parte de los ingresos y gastos realizados por el partido Revolucionario Institucional.
- Julieta Fernández Márquez confirmo haber realizado **manifestaciones de manera espontánea, libre y legítima de llamado al voto** en favor el entonces candidato a la Gubernatura de la Alianza PRI-PRD Mario Moreno Arcos; Ricardo Tarja Ramírez, entonces candidato del PRI-PRD, a la alcaldía de Acapulco; y Sheila Soto y Jaime Ruiz Colón, candidatos a diputados federales.



- Dicho llamado al voto constituye un beneficio directo para los entonces candidatos Mario Moreno Arcos, entonces candidato común a la Gubernatura del estado de Guerrero; Rogelio Hernández Cruz, entonces candidato común a Diputado Local por el Distrito 05 con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero; Ricardo Taja Ramírez, entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; postulados por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como a Sheila Soto Manzano, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 04 con cabecera en Acapulco, Guerrero; Jaime Luis Colón García, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 09 con cabecera en Acapulco, Guerrero postulados por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.
- Por lo que hace a la entrega de los tinacos en el evento que participó la entonces candidata incoada, se acredita la existencia<sup>3</sup> de 13 tinacos de la marca Rotoplas (**Anexo 1** de la presente Resolución), como se aprecia a continuación:



Ahora bien, para acreditar la existencia de actos de campaña, lo procedente es analizar si el repartó de 13 tinacos, cumplen con todos y cada uno de los elementos precisados en la Tesis LXIII/2015<sup>4</sup>, en los términos siguientes:

- a) **Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

<sup>3</sup> Imágenes obtenidas del video 5) objeto de análisis dentro del acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/237/2021.

<sup>4</sup> De rubro, GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

- b) Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,
- c) Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

En el caso concreto se tiene que:

a) **FINALIDAD: se tiene acreditado** ya que los actos fueron realizados por Julieta Fernández Márquez entonces candidata plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional, pues esta de manera abierta su apoyo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; al señalar que:

*'Es necesario que haya contrapesos, siempre el ser humano sin un límite abusa del poder, por eso necesitamos contrapesos, por eso te sugiero que votes por Sheila Soto y Jaime Ruiz Colón, candidatos a diputados federales'*

*"Vamos por Ricardo Tarja, Mario Moreno, por Sheila Soto y por Jaime Ruiz Colón"*

De lo anterior, se advierte que el en evento objeto de investigación, tuvo como finalidad posicionar frente al electorado a la candidata incoada, aunado a que indirectamente hizo un llamamiento al voto a favor de los entonces candidatos incoados.

b) **TEMPORALIDAD: se tiene acreditado** ya que los hechos materia del presente se realizaron en el periodo de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

c) **TERRRITORILIDAD: se tiene acreditado** ya que el evento se llevó a cabo en el ámbito geográfico concurrente de todas las candidaturas incoadas.

Ahora bien, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de

exhaustividad<sup>5</sup>, teniendo por acreditado el beneficio directo derivado de la entrega de **13 tinacos de la marca Rotoplas** en un evento donde se hizo un llamado directo al voto por parte de la entonces candidata a Diputada Local por la vía plurinominal Julieta Fernández Márquez en favor el entonces candidato a la Gubernatura de la Alianza PRI-PRD Mario Moreno Arcos; Ricardo Tarja Ramírez, entonces candidato del PRI-PRD, a la alcaldía de Acapulco; y Sheila Soto y Jaime Ruiz Colán, candidatos a diputados federales.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza que la entrega de 13 tinacos, mismos que constituyen una aportación no reportada en beneficio para Mario Moreno Arcos, entonces candidato común a la Gubernatura del estado de Guerrero; Rogelio Hernández Cruz, entonces candidato común a Diputado Local por el Distrito 05 con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero; Ricardo Taja Ramírez, entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; postulados por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como a Sheila Soto Manzano, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 04 con cabecera en Acapulco, Guerrero; Jaime Luis Colón García, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 09 con cabecera en Acapulco, Guerrero.

En este sentido se concluye que el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a Diputada Local por la vía plurinominal Julieta Fernández Márquez incumplieron con la normatividad electoral respecto de la omisión de reportar ingresos no vinculados con la obtención del voto, vulnerando lo establecido en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos

---

<sup>5</sup> En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/381/2021/GRO**

Políticos; 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que; por lo tanto, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

**APARTADO A. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.**

Una vez establecido lo anterior, por lo que respecta al costo de los tinacos utilizados en el evento de fecha 19 de mayo por la entonces candidata a Diputada Local por la vía plurinominal Julieta Fernández Márquez, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia y de conformidad con la legislación aplicable para obtener el costo de los gastos observados, se procedió a localizar el costo de tinacos en comento.

Es por ello que esta autoridad mediante razón y constancia de fecha veinte de junio de dos mil veintiuno, en aras de establecer un valor razonable de tinacos, con fundamento en el artículo 26, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización y demás relativos aplicables, se procedió a definir cotizaciones con base en las observables en los mercados, entregadas por los proveedores y prestadores de los artículos y/o objetos de mérito, que se detallan a continuación:

ID	Proveedor	Portal	Costo
1	Mega Servicio Ferretero	<a href="https://megaservicio.net/shop/tinaco-tricapa-vertical-smat-1100-lts-c-accesorios-500019-rotoplas/">https://megaservicio.net/shop/tinaco-tricapa-vertical-smat-1100-lts-c-accesorios-500019-rotoplas/</a> , Ubicado en calle Farallón, número 408, fraccionamiento Farallón del Obispo, C.P. 39690, Acapulco de Juárez, Guerrero	\$2,437.74
2	Sodimac	<a href="https://www.sodimac.com.mx/sodimac-mx/product/284750/Tinaco-1100-Litros-Rotoplas/284750">https://www.sodimac.com.mx/sodimac-mx/product/284750/Tinaco-1100-Litros-Rotoplas/284750</a> Búsqueda para Acapulco de Juárez, Guerrero	\$2,459.00
3	The Home Depot	<a href="https://www.homedepot.com.mx/plomeria/tinacos-y-cisternas/tinacos/tinaco-1100-l-con-accesorios-164833">https://www.homedepot.com.mx/plomeria/tinacos-y-cisternas/tinacos/tinaco-1100-l-con-accesorios-164833</a> Búsqueda para Acapulco de Juárez, Guerrero	\$2,459.00
4	Mercado Libre	<a href="https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-593068821-tinaco-rotoplas-1100-litros-envios-gratis-en-cdmx-y-edo-mex-JM?searchVariation=48832390711#searchVariation=48832390711&amp;position=1&amp;search_layout=grid&amp;type=item&amp;tracking_id=7e9b2f65-aaa1-44e3-880e-1a87b7d7e69e">https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-593068821-tinaco-rotoplas-1100-litros-envios-gratis-en-cdmx-y-edo-mex-JM?searchVariation=48832390711#searchVariation=48832390711&amp;position=1&amp;search_layout=grid&amp;type=item&amp;tracking_id=7e9b2f65-aaa1-44e3-880e-1a87b7d7e69e</a> Búsqueda para Acapulco de Juárez, Guerrero	\$3,439.00

Dicha determinación de costos resulto necesaria, toda vez que en la matriz de precios de la Unidad Técnica de Fiscalización no se localizaron los conceptos acreditados –tinacos- y ante la expedites con que deben ser resueltos los procedimientos relacionados con las campañas electorales, se considera viable adoptar los precios localizados en la red.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/381/2021/GRO**

En consecuencia, respecto a la entrega de 13 tinacos, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, el monto cuantificado se determinó en los términos siguientes:

Área geográfica	Concepto	Proveedor	Costo Unitario (cotización)	Unidades	Monto
Acapulco de Juárez, Guerrero	<b>Tinacos “Rotoplas”</b>	Mercado Libre	\$3,439.00	13	<b>\$44,707.00</b>
<b>Total</b>					<b>\$44,707.00</b>

En consecuencia, el monto por **ingresos no reportados los cuales no están vinculados con la obtención del voto por concepto de 13 tinacos**, en beneficio los Mario Moreno Arcos, entonces candidato común a la Gubernatura del estado de Guerrero; Rogelio Hernández Cruz, entonces candidato común a Diputado Local por el Distrito 05 con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero; Ricardo Taja Ramírez, entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; postulados por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como a Sheila Soto Manzano, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 04 con cabecera en Acapulco, Guerrero; Jaime Luis Colón García, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 09 con cabecera en Acapulco, Guerrero postulados por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021:

ID	GASTOS	CANTIDAD	MONTO
1	Tinacos	13	<b>\$44,707.00</b>

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el *quantum* de la sanción a imponer.

**APARTADO B. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en el considerando 2.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el partido político haya omitido reportar egresos, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n); 76, numeral 3, 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el*



*monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**<sup>6</sup>

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Ahora bien, teniendo en consideración que en la presente Resolución se acreditó la realización de un evento en la que entregaron tinacos por parte de la entonces candidata a Diputada Local por la vía plurinominal, resulta necesario recalcar la culpa invigilando en que incurrió el partido Revolucionario Institucional, ya que no emitió actos necesarios tendentes a evitar eficazmente la trasgresión de las normas

---

<sup>6</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante; y no realizar un deslinde eficaz respecto de la realización de dichos actos.

Así, resulta necesario señalar que en el orden administrativo sancionador electoral, se ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, que tiene origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en el que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona sobre las personas que actúan en el ámbito de sus actividades.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos asuntos tales como SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

El criterio anterior se recoge en la tesis relevante emitida por ese tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro dice: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

En este sentido, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines.

Ahora bien, lo anterior no implica que dichas entidades de interés público tengan una carga ilimitada respecto de cada uno de los actos desarrollados por sus militantes, simpatizantes o terceros, dado que su responsabilidad se encuentra acotada respecto a aquellos actos en los que les recaiga un deber de cuidado.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y

razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/381/2021/GRO**

partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

En el caso específico, si bien de las diligencias que esta autoridad electoral llevó a cabo no se desprende una responsabilidad directa, al no desprenderse el emblema e imagen del partido Revolucionario Institucional en el evento objeto de investigación del presente procedimiento, sí puede desprenderse una responsabilidad por *culpa in vigilando*, derivado de que con la participación de su entonces candidata a Diputada por la vía plurinominal, en el evento del 19 de mayo de la presente anualidad en el que se realizó la entrega de tinacos, se benefició a los otrora candidatos Moreno Arcos, Rogelio Hernández Cruz, Ricardo Taja Ramírez, Jaime Luis Colón García, así como a Sheila Soto Manzano durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral 2020-2021 en el estado de Guerrero, por ingresos no reportados agravados por la no obtención del voto.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al Partido Revolucionario Institucional, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

No pasa desapercibido, que en el procedimiento de mérito también se beneficiaron a candidatos postulados por una coalición, integradas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, el beneficio derivó del llamamiento al voto hecho por una candidata del Partido Revolucionario Institucional, por lo que la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática únicamente será respecto a la cuantificación del beneficio, pero no así para hacer frente a la sanción que corresponda.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/381/2021/GRO**

Señalado lo anterior, a continuación, se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**APARTADO C. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputados Federales y Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario Concurrente 2020-2021.**

En el apartado **A y B** ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Revolucionario Institucional que benefició a las campaña de Mario Moreno Arcos, entonces candidato común a la Gubernatura del estado de Guerrero; Rogelio Hernández Cruz, entonces candidato común a Diputado Local por el Distrito 05 con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero; Ricardo Taja Ramírez, entonces candidato común a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; postulados por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como a Sheila Soto Manzano, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 04 con cabecera en Acapulco, Guerrero; Jaime Luis Colón García, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 09 con cabecera en Acapulco, Guerrero postulados por la coalición “Va por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, el cual asciende a la cantidad de **\$44,707.00 (cuarenta y cuatro mil setecientos siete pesos 00/100 M.N.)**, mismo que no fue reportado por el instituto político, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 218, inciso k) del Reglamento de Fiscalización, el prorrateo para las campañas beneficiadas queda de la manera siguiente:

<b>Nombre del candidato</b>	<b>Campaña</b>	<b>Art. 218 k) del RF</b>	<b>Gasto no reportado</b>
Mario Moreno Arcos	Gobernador	16.66%	\$7,448.2
Rogelio Hernández Cruz	Diputado Local	16.66%	\$7,448.2
Ricardo Taja Ramírez	Presidente Municipal	16.66%	\$7,448.2
Sheila Soto Manzano	Diputada Federal	25%	\$11,176.8
Jaime Luis Colón García	Diputado Federal	25%	\$11,176.8
<b>Total</b>			<b>\$44,707.00</b>

Así, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido que los asuntos relacionados con gastos de campaña – con efectos idénticos en la precampaña-, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante Proceso Electoral.<sup>7</sup>

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

### **3. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de reportar los gastos en el Informe de Campaña precisados en el Considerando 2.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a hacer un análisis para proceder a la individualización de la sanción que corresponda, atento a la particularidad que en la conclusión sancionatoria se presente.

---

<sup>7</sup> Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO”.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar ingresos **por concepto de 13 tinacos de la marca Rotoplas**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar el ingreso obtenido, durante la campaña del Proceso Electoral Local en el estado de Guerrero 2020-2021, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El Partido Revolucionario Institucional omitió reportar en el Informe de Campaña de los ingresos no reportados por no vinculación con la obtención del voto por concepto de **13 tinacos de la marca Rotoplas**. De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Guerrero.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización <sup>8</sup>.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el

---

<sup>8</sup> "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)" y "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)"



que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político haya realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA CON AGRAVANTE**.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo 003/SE/15-01-2021 emitido por Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en sesión del quince de enero de dos mil veintiuno, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, un total de \$27,473,139 (veintisiete millones cuatrocientos setenta y tres mil ciento treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/381/2021/GRO**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Deducción	Ámbito	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2021	Montos por saldar
INE/CG118/2021	Guerrero	\$30,591.2	\$0	\$30,591.2

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$30,591.2 (treinta mil quinientos noventa y un peso 20/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA CON AGRAVANTE**.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/381/2021/GRO**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar ingresos por concepto de **13 tinacos de la marca Rotoplas**, por un monto de **\$44,707.00 (cuarenta y cuatro mil setecientos siete pesos 00/100 M.N.)**, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la entrega de tinacos **constituye ingresos no vinculados con la obtención del voto.**
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$44,707.00 (cuarenta y cuatro mil setecientos siete pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **200% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$44,707.00 (cuarenta y cuatro mil setecientos siete pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$89,414.00 (ochenta y nueve mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$89,414.00 (ochenta y nueve mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **4. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**

---

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Derivado del análisis a las constancias que integran el expediente que por este vía se resuelve, la Autoridad sustanciadora advirtió una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia de Fiscalización, en consecuencia se estima que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer los hechos puestos de conocimientos, por lo que estimo procedente dar vista al Organismo Público Local de Guerrero, a efecto de que dicho Instituto determine lo que en derecho corresponda, respecto de “la entrega de tinacos y uso de programas sociales”.

Al respecto, es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral, en un primer momento, envió el oficio INE/UTF/DRN/25041/2021, con la finalidad de que la Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conociera de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiere.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 3 y 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **dese vista la Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, remitiéndole copia certificada de la presente Resolución, con la finalidad de hacerle del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral.

**5. Notificaciones electrónicas.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/381/2021/GRO**

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a Diputada Local por la vía plurinominal Julieta Fernández Márquez, en Guerrero en términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/381/2021/GRO**

mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$89,414.00 (ochenta y nueve mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.)** en los términos de los **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización compute el monto de **\$44,707.00 (cuarenta y cuatro mil setecientos siete pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2, apartado C**, de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Morena y a los ciudadanos Rogelio Hernández Cruz, Ricardo Taja Ramírez, Sheila Soto Manzano, Jaime Luis Colón y García Mario Moreno Arcos, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**QUINTO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a la ciudadana Julieta Fernández Márquez a la cuenta de correo electrónico previamente señalada por la misma.

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos siguientes:

- a. Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.
- b. Determine lo que en derecho proceda, respecto de la vista ordena en el considerando **4**, de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/381/2021/GRO**

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**